



# LA PREDICACIÓN DE LOS LAICOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL\*

JUAN ALFONSO MARTÍNEZ PÉREZ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. LA PREDICACIÓN DE LOS LAICOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983. A. *La predicación de los laicos en la etapa de la codificación: Iter del canon 766 (C.I.C. 1983)*. B. *Admisión de los laicos a predicar en iglesias y oratorios (canon 766)*. 1. Sujetos a los que afecta el canon. 2. Delimitación del supuesto de hecho de la predicación en «iglesias u oratorios». 3. La naturaleza de la admisión. 4. Las condiciones o circunstancias previstas. 5. Prescripciones de las Conferencias episcopales. 6. La prohibición de la homilía. C. *La homilía: predicación reservada a los ministros sagrados (Canon 767 § 1)*. 1. Consideraciones del Concilio Vaticano II sobre la homilía. 2. Interpretación del canon 767 § 1. a) La homilía es parte de la liturgia. b) La homilía en las celebraciones litúrgicas no eucarísticas. 3. Naturaleza del canon 767 § 1. II LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES. A. *Introducción*. B. *Forma de actuación en territorios que no cuentan con normas complementarias de las Conferencias episcopales*. C. *Análisis de las normas de las Conferencias episcopales complementarias al canon 766*. 1. Circunstancias o casos en las que los laicos pueden ser admitidos en la predicación. 2. Autoridad que admite a los laicos en la predicación. 3. Formas de admisión de los laicos en la predicación. 4. La idoneidad de los laicos para ser admitidos a predicar. 5. La predicación en las ceremonias litúrgicas. D. *El ordenamiento para la predicación de los laicos en el territorio de la Conferencia episcopal de Alemania*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo, extracto de la tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, es el estudio

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. J.A. FUENTES ALONSO. Título: *La predicación de los laicos en la legislación actual*. Fecha de defensa: 15.XII.92.

de una norma canónica, contenida en el canon 766, que permite la predicación de los laicos en algunas circunstancias. La novedad de este canon es, al menos en apariencia, absoluta: antes de 1983 se prohibía la predicación de los laicos, ahora se permite.

Las explicaciones relativas al canon 766 podemos encontrarlas en trabajos de diversos autores, pero juzgamos nuestro estudio como útil y necesario porque acudimos a la génesis del canon y mostramos las normativas de aplicación de las Conferencias episcopales.

La predicación ha suscitado no pocos problemas a lo largo de la historia de la Iglesia, en gran medida originados por la confusión terminológica. Uno de los problemas con que nos hemos enfrentado en el desarrollo de nuestro trabajo ha sido la falta de unidad en la terminología, tanto en los documentos magisteriales, como en las consideraciones doctrinales de los diversos autores que se han ocupado del tema.

Predicación, en el contexto de nuestro estudio, no es lo que se entiende en sentido amplio como transmisión de la palabra de Dios. Esto es, no coincide con lo que se llama ministerio de la palabra, que incluye la predicación, la catequesis, toda instrucción religiosa y, en un lugar privilegiado, la homilía.

En el momento actual se entiende por predicación aquel aspecto del ministerio de la palabra en el que, con un carácter público, se ejerce ese ministerio por aquellos que han sido legítimamente comisionados por la Iglesia teniendo como fin no sólo proclamar la fe cristiana a los oyentes, sino también inducirles a practicarla. Distinguimos, pues, entre predicación y catequesis en el sentido de que aquella se dirige más a mover la voluntad, mientras que ésta se dirige más bien a la inteligencia, como resultado de una exposición sistemática de los misterios de la fe. De todos modos hay que reconocer que la distinción entre ambas no es nada fácil, pues durante mucho tiempo se ha tendido a incluir una dentro de la otra, lo cual no contribuye a la comprensión y valorización de sus respectivas características y peculiaridades. Aunque el Código de 1983 no da ninguna definición de predicación como la que nosotros acabamos de dar, podemos decir que nuestra definición contiene los elementos comúnmente aceptados por los autores, viéndose confirmada por la legislación actual y, en especial, por las diferencias, que se contienen en los cánones, entre predicación y catequesis.

No podemos dejar de considerar el especial relieve que tiene un tipo particular de predicación y que se denomina homilía. No entraremos al estudio de las ricas consideraciones teológicas sobre la misma; simplemente nos interesa resaltar, a partir de la doctrina del Concilio y del Código, su vinculación a la liturgia y al ministerio sagrado. Es de gran interés, por tanto, distinguirla de otras formas de predicación, dado su singular carácter y el peculiar contexto en que se desenvuelve. Sobre este tipo de predicación recogemos la definición aportada por Borobio: «Podría definirse la homilía como una palabra ministerial y litúrgica de la Iglesia, que pronuncia el ministro encargado, en orden a cumplir con el *munus docendi* dentro de la misión profética de la Iglesia y como servicio a la misma Palabra de Dios, a los misterios de la fe y a la vida cristiana desde dentro de la celebración litúrgica»<sup>1</sup>.

Una vez hecha una básica delimitación terminológica pasamos a señalar el esquema del presente trabajo.

En el primer capítulo hacemos, un estudio de los trabajos de codificación del que será, en el Código de 1983, el canon 766. Es de especial interés el estudio de la evolución de aquella prescripción del antiguo Código que vetaba la predicación de los laicos. Para ello consideramos las sesiones en las que se revisó esta norma y los cambios progresivos que sufrió hasta su plasmación definitiva en el Código actual.

Una vez visto esto, pasamos al análisis del mismo canon 766, que es, quizá, una de las más notables innovaciones en el Libro III. De cada uno de los elementos analizados en este canon nos interesa especialmente la referencia al canon 767 § 1 y a las Conferencias episcopales.

Dentro de este mismo capítulo estudiamos el canon 767 § 1 y su determinación sobre la homilía, de donde podemos obtener unas conclusiones para resolver algunas cuestiones planteadas por los autores en torno a la homilía y los sujetos que pueden pronunciarlas..

En el segundo apartado hacemos también un análisis de las normas complementarias al canon 766 emanadas por las Conferencias episcopales.

1. D. BOROBIO, *Del ministerio de la palabra*, «Phase» 139 (1984), p. 200.



## I. PREDICACIÓN DE LOS LAICOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

### A. *La predicación de los laicos en la etapa de la codificación: iter del canon 766 (C.I.C. 1983)*

El canon 766 del Código es resultado de un detenido estudio durante la tarea de codificación. El primer momento en que se consideró la revisión de esta norma fue durante la primera sesión del grupo de estudio *De Magisterio ecclesiastico*, que tuvo lugar entre los días 23 y 28 de enero de 1967<sup>2</sup>. Particularmente, en la 5ª reunión, se ocuparon de la revisión del canon 1342 del Código de 1917. Con respecto al § 2, que prohibía la predicación de laicos y religiosos no ordenados en los templos, un Consultor propuso que tal prescripción se omitiese. Sin embargo, el Secretario Adjunto de la Comisión hizo una propuesta más equilibrada, en la que se indicaba que los laicos no podían predicar a no ser en caso de necesidad y según las normas de las Conferencias episcopales. Esta proposición fue admitida por todos<sup>3</sup>. Nos encontramos, pues, con una prohibición que ya no era tan estricta, sino que admitía ciertas situaciones en las que los laicos pueden predicar en las iglesias, ahora bien se seguía conservando aún el sentido negativo: en principio los laicos no pueden predicar a no ser que...

En la segunda sesión (13-17 de febrero de 1968) se presentó una relación con la nueva redacción de los cánones tratados en la sesión anterior. Las modificaciones que más directamente nos interesan, las que afectarán al canon 1342 § 2, quedaron recogidas en la redacción provisional del nuevo canon 1338 § 2<sup>4</sup>.

En esta relación se incluyeron las observaciones realizadas por los Consultores. Con respecto al canon 1338 § 2 se presentaron varias observaciones. Un Consultor juzgó que sería más conveniente decir *nisi in casibus a Conferentia Episcoporum definitis*, esto es, que serían las

2. Cfr. *Communicationes* 19 (1987), p. 221.

3. «*Can. 1342 Codicis. Ad § 2: proponit Exc.mus Consultor ut omittatur. Sed, proponit Rev.mus Secretarius Ad. ut dicatur laicos non posse praedicare nisi in casibus necessitatis, iuxta praescripta Conferentiarum Episcoporum. Hanc propositionem admittunt omnes. Eiusdem canonis textus postea proponet Rev.mus Secretarius Ad.*». *Ex actis Pontificiae Commissionis C.I.C. recognoscendo, Communicationes* 19 (1987), p. 246.

4. *Ibidem*, p. 246.



Conferencias episcopales las que debían determinar los casos en que los laicos pueden predicar<sup>5</sup>. Por otra parte, a este mismo Consultor no le complacía la palabra *vetantur* del antiguo canon 1342 § 2, pues le parecía una expresión un tanto severa y por este motivo insistió en que se suprimiera. De hecho esta palabra se suprimió, pero de todas formas, con respecto a esta cuestión, el Secretario Adjunto juzgó que había que establecer claramente que los laicos *per se* no pueden predicar en la iglesia<sup>6</sup>.

Otro Consultor apoyó la necesidad de determinar que los laicos no pueden, en principio, predicar en las iglesias, pero también indicó que había que decir algo sobre la función que pueden desarrollar los laicos, en casos de necesidad, como lectores, etc. Aunque se consideró una sugerencia interesante, no se vió oportuno incluirla en el contexto de un canon que trataba directamente de la predicación<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta esas consideraciones el Secretario Adjunto propuso una nueva fórmula: «Ad praedicandum in ecclesia ne admittantur laici, nisi in casibus necessitatis aut verae utilitas, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta». Con respecto a esta redacción un Consultor opinó que la palabra *verae* no era necesaria, además juzgaba que el caso de necesidad no resulta fácilmente determinable<sup>8</sup>.

Al final, después de la nueva propuesta del Secretario Adjunto, el canon 1338 § 2 quedó del siguiente modo:

«Ad praedicandum in ecclesia ne admittantur laici, nisi certis in adiunctis necessitas id requirat, aut in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta»<sup>9</sup>.

Como vemos no sólo quedó reflejado el caso de necesidad de la primitiva redacción<sup>10</sup>, sino que además se añadió el criterio posible predicación de los laicos cuando lo aconseje la utilidad en casos particulares.

5. «Censet Rev.mus Consultor dicendum esse *nisi in casibus a Conferentia Episcoporum definitis* ». *Communicationes* 20 (1988), p. 124.

6. «Praeterea, est Rev.mus Consultor cui non placet verbum *vetantur*, quod nimis durum videtur.

Rev.mus Secretarius Ad. aestimat clare statuendum esse quod laici per se non possunt praedicare in ecclesia». *Ibidem*, p. 124.

7. Cfr. *Ibidem*, p. 124.

8. Cfr. *Ibidem*.

9. *Ibidem*, p. 125.

10. Cfr. *Communicationes* 19 (1987), p. 256 y 246.

Los trabajos de revisión de este canon continuaron en las siguientes sesiones de esta primera fase, particularmente en las sesiones 7ª (17-22 de enero de 1972) y 8ª (13-17 de octubre de 1975). Dichas sesiones no han sido publicadas todavía en la revista *Communicationes*. Pero de todas formas, disponemos de un resumen de estas sesiones realizado por el grupo de estudio *De Magisterio ecclesiastico* y de un pequeño texto citado por J. Fox, que recoge un fragmento de la 8ª sesión<sup>11</sup>. Ambas coinciden sustancialmente en una cuestión en particular: se consideró hacer referencia al tema de la homilía.

En efecto, en la síntesis realizada por el grupo de estudio de *Magisterio ecclesiastico* y que viene recogida en los *praenotanda* del esquema de 1977, se dice que los laicos no pueden ser admitidos en la predicación que forma parte de la misma sagrada Liturgia, como es la homilía en la celebración eucarística<sup>12</sup>.

En el texto de la sesión 8ª, mencionado anteriormente, se hace referencia a la distinción entre la predicación en la Iglesia y la predicación en la celebración eucarística. Con respecto a la predicación *in Ecclesia* se admite la posibilidad que los laicos puedan ejercerla, pero no así la predicación *intra Missam*, la cual pertenece al sacerdote. Por eso, según

11. *Coetus Studiorum «De magisterio ecclesiastico»* : Sessio VIII (13-17 oct. 1975): «Can. 18 (CIC 1342)... Quaestio exsurgit de laicorum predicatione eius que limitibus ita distinguendum sit inter praedicationem *in Ecclesia*, quae certis in adiunctis possibilis est etiam laici, et *intra Missam*, quae ipsis prohibetur (etsi quibusdam Conferentiis concessa est -ex. gr. Germaniae), quia aequatio aliqua datur inter *Missam*, quae ad sacerdotem pertinet, et divini Verbi praedicationem.

Post disceptationem omnes conveniunt ut textus relinquatur prouti est, quia ad Episcoporum Conferentiae praescripta res remittitur, quae praescripta ab Apostolica Sede probari debent. Tamen, ne in textu etiam homilia includatur, in fine adiungitur «salvo can. 19, § 1», ubi expresse a laicorum praedicatione excluditur, utpote actus magisterii qui etiam ad spectum cultualem prae se fert, cum liturgiae pars sit. Situationes sunt inter se diversissimae et concessionem pro aliquibus Nationibus non defuerunt ex parte Sanctae Sedis, tamen adest responsio authentica Commissionis Decretis Concilii Vaticani II interpretandis, in AAS publici iuris facta, quae laicis homilia omnino interdicat. Et responsio illa vigorem habet legis». J. FOX, *The homily and the authentic interpretation of canon 767 § 1*, «*Apollinaris*» 52 (1989), p. 157.

12. «Sequuntur deinde normae quibus statuitur quibusdam facultas praedicandi concedi possit. Regula est eandem facultatem per solis sacerdotis et diaconis concedi posse atque ad praedicandum in ecclesia non esse admittendos laicos, nisi, de iudicio Ordinarii loci, certis in adiunctis necessitas id requirat aut certis in casibus particularibus utilitas id suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta. Mens autem est laicos admitti non posse ad praedicationem quae revera sit pars ipsius sacrae Liturgiae, uti v.g. est homilia in celebratione eucharistica». *Communicationes* 7 (1975), p. 152.

este texto, en esa sesión 8ª se decidió que debía hacerse una mención expresa de la exclusión de los laicos para la predicación de la homilía, incluyendo la clausula «*salvo can. 19 § 1*». En este canon 19 nos detendremos más adelante.

Concluida esta primera fase quedó redactado el esquema del Libro III *De Ecclesiae munere docendi*, que contaba con 86 cánones. El antiguo canon 1342 pasó a tener la siguiente redacción:

«Can. 18. *Facultatem praedicandi Ordinarius loci et Moderator Instituti vitae consecratae concedat solis sacerdotibus aut diaconis; ad praedicandum in ecclesia ne admittantur laici nisi certis in adiunctis necessitas id requirat, aut in casibus particularibus utilitas suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, salvo can. 19 § 1*»<sup>13</sup>.

Se establece quiénes pueden «conceder» la facultad de predicar y a quiénes se puede conceder, siendo norma general que esta facultad se otorgue sólo a los sacerdotes y diáconos. Por otra parte, en ese momento de la codificación se prescribe que los laicos «no pueden ser admitidos» a predicar, excepto cuando la necesidad lo requiera y, en casos particulares, lo aconseje la utilidad, teniendo en cuenta las normas que determine, a tal efecto, la Conferencia episcopal. Debe observarse, por todos, que en este proyecto la norma general conserva la prohibición de predicar con una directa formulación negativa: los laicos no pueden... Más adelante esa directa prohibición desaparecerá. Al final se establece como salvedad la norma que venía recogida en el canon 19 § 1.

Es totalmente nueva esta referencia al canon 19 § 1, también nuevo, el cual dice lo siguiente:

«*Inter praedicationes formas eminent homilia, quae est pars ipsius liturgiae et sacerdoti aut diacono reservatur; in eadem per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponuntur*»<sup>14</sup>.

Queda, por tanto, establecida la reserva de la homilía a los clérigos justificándose en que forma parte de la liturgia.

13. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri III. De Ecclesiae munere docendi (por manuscrito)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, p. 14.

14. *Ibidem*, p.14.



El esquema de 1977 fue enviado para la consulta general a los diversos organismos y entidades. Una vez recibidas las observaciones y críticas, el grupo de estudio correspondiente trabajó en la revisión del esquema y redactó uno nuevo en 1980. Esos trabajos de revisión y redacción de los cánones del Libro III, *De Ecclesiae munere docendi*, no han sido publicados todavía, por lo cual carecemos de fuentes para estudiar la evolución más o menos detallada del canon 18 de aquel esquema, hasta que quedó plasmado en la redacción de 1980. En este año de 1980 el anterior canon 18 aparecerá con algunas modificaciones significativas, que se mantendrán en la redacción que será ya definitiva. El nuevo canon en aquel momento era el 721 y tenía, y sigue teniendo en el canon 766 del Código promulgado, este tenor:

«Can. 721: Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requiratur, aut in casibus particularibus utilitas suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, et salvo can 722 § 1»<sup>15</sup>.

Comparando los textos del esquema de 1977 y de 1980 se hacen necesarias algunas observaciones. En primer lugar se suprime del canon la referencia a que la autoridad concede la facultad de predicar a los sacerdotes y diáconos. La razón es que a partir de ese momento se considera que la facultad de predicar va unida a la ordenación sagrada. Al parecer esta modificación responde a las sugerencias recibidas de la consulta general, así como a las indicaciones que procedían de la Secretaría de Estado<sup>16</sup>.

Por otra parte se da un cambio a la forma de plantear la admisión de los laicos en la predicación. De la prohibición de admitir a los laicos a la predicación, en la que cabían unas excepciones, se pasa a la posibilidad de tal admisión, aunque determinada por unos límites. Al comprobar los textos de los cánones 18 (1977) y 721 (1980) vemos que se cambia la forma negativa «ne admittantur [laici] nisi...» por la más abierta, más positiva «admitti possunt si...». Nos parece que este cambio formal que sufrió la norma viene a tener, en su aplicación, los mismo resultados

15. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codici Iuris Canonici (pro manuscripto)*, Libreria Editrice Vaticana 1980, p. 173.

16. Cfr. R. CASTILLO LARA, *Le Livre III de CIC de 1983. Histoire et principes*, «L'Année Canonique» 31 (1988), pp. 34-35.

prácticos que la prescripción anterior. Antes los laicos no podían predicar excepto en los casos de necesidad y utilidad, y ahora los laicos pueden predicar a condición de que se den esas circunstancias de necesidad y utilidad. De todas formas hay que destacar que la norma positiva da una nueva perspectiva a la actividad de los laicos en la vida de la Iglesia.

Por último hay una adición que debemos tener en cuenta: se añade el término «oratorio» quedando así determinados los lugares de culto a los que afectará la norma.

En 1981 se presenta la *Relatio*, que contiene las observaciones de los Padres de la Comisión y las respuestas de la Secretaría y Consultores de grupo de estudio del Libro III. Recogemos a continuación las observaciones, y sus correspondientes respuestas, en relación con el canon 721.

Según la opinión de un Padre, a quien no le parecía que fuera suficiente el «simple permiso», se debía exigir una facultad para que alguien predique en nombre de la Iglesia. Aduce como razón que, a causa de la indebida extensión en Alemania del rescripto de la Sagrada Congregación para el clero del 20 de noviembre de 1973, ha sido introducida la costumbre de permitir a los laicos que prediquen la homilía durante la Misa de los días festivos. Pero, a su juicio, aunque sea casi imposible extirpar esta costumbre por la oposición de los párrocos y de los laicos, no cree que se deba establecer excepción alguna. Además este mismo Padre está de acuerdo en que permanezca el canon 722 que es el que contiene la norma que reserva la homilía a los clérigos. En la respuesta se rechazó esta observación diciendo que no se trata de una verdadera facultad, sino de un simple permiso. Además, se añadió que es a la Conferencia episcopal a la que compete establecer la condiciones, pero que luego, en la práctica, es el párroco quien admite o no. Esta opinión es la que prevalece en la Comisión<sup>17</sup>.

17. «Ad can.721:

1. Proponitur: 'Facultas praedicandi, iuxta Episcoporum Conferentiae praecripta, concedi potest etiam laicis si certis in adiunctis necessitas id requirat aut in casibus particularibus utilitas id suadeat salvo tamen semper can. 722, § 1'.

*Ratio* : ut pateat non sufficit simplex permissio, sed requiritur facultas ut aliquis nomine Ecclesiae praedicet.

In Germania ex indebite extensione rescripti S. Congregationis pro Religiosis (\*) d. 20 nov. 1973 introducta est aliquibus in dioecesibus consuetudo permitendi laicos ('Pastoralreferentes' ut vocant) ut homiliam intra Missam diebus festis teneant. Etsi fere impossibile sit ob oppositionem parochum, laicorum immo et fidelium hanc consuetudinem

Otro Padre sugiere cambiar las palabras «iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta» por «magna adhibita cautela de iudicio loci Ordinarii», esto es, se está sugiriendo que la predicación de los laicos en las iglesias no dependa de las prescripciones de la Conferencia episcopal, sino, más bien, del juicio del Ordinario del lugar. A esta observación se respondió que era necesaria la intervención de la Conferencia episcopal para lograr uniformidad en la actuación pastoral<sup>18</sup>.

Otro Padre propone que este canon se suprima o que se reserve explícitamente a los catequistas, con el fin de que no se difumine la diferencia entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común, a la vez que no se ocasionen abusos, los cuales ya han tenido lugar a causa de la inadecuada interpretación de la instrucción *Inter Oecumenci* n. 37. Esta observación no se admitió pues se juzgó demasiado rigurosa<sup>19</sup>.

Después de tenidas en cuenta las correspondientes observaciones se redactó el nuevo esquema de 1982. El canon 721 no se modificó y pasó íntegro al esquema presentado al Romano Pontífice. El texto, publicado ya como canon 766, es el siguiente:

«Ad praedicandum in ecclesia vel oratorio admitti possunt laici, si certis in adiunctis necessitas id requiratur, aut in casibus particularibus

extirpare, non credo quod debeat in Codice aliqua exceptio statui. Maneat ergo can. 722 uti est.

R. *Non admittitur: non agitur de vera facultate sed de simplici permissione. Conferentiae Episcoporum est conditiones statuere sed in praxi est parochis qui admittit vel minus».*

PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio, Communicationes* 15 (1983), p. 95.

(\*) Pensamos que se trata de un error, ya que en realidad fue una intervención de la Sagrada Congregación para Clero y no de la de Religiosos que, además, no tenía ningún tipo de competencia en esta materia. Vid. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* tomo 5, n. 4240, Roma 1980. col. 6686.

18. «2. Videtur opportunius substituendi verba 'iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta', cum 'magna adhibita cautela de iudicio loci Ordinarii'.

R. *Interventus Conferentiae Episcoporum iudicatur necessarius uniformitatis causa».*  
*Communicationes* 15 (1983), p. 96.

19. «3. Supprimatur, vel explicite reservetur catechistis. *Ratio*: ut non evanescat differentia inter sacerdotium ministeriale et sacerdotium commune (LG 10) et ut non praebetur ansa abusibus, qui iam locum habent pluribus in locis ex indebita interpretatione Instr. *Inter Oecumenici* 26 oct. 1964, n. 37.

R. *Non videtur admittendum, quia esset principium nimis rigorosum».* *Ibidem*, p. 96.



utilitas suadeat, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, et salvo can 767 § 1»<sup>20</sup>.

Con respecto al canon 767 § 1, que como ya hemos dicho, es totalmente nuevo en el esquema de 1977, quedó ya en aquel momento redactado sin sufrir posteriormente modificación alguna. Este canon tiene como fuentes principales el n. 52 de la Constitución *Sacrosanctum Concilium* y la respuesta de la Comisión para la interpretación de los decretos del Concilio Vaticano II del 11 de enero de 1971. El texto es el siguiente:

«Can. 767 § 1. Inter praedicationes formas eminent homilia, quae est pars ipsius liturgiae et sacerdoti aut diacono reservatur; in eadem per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponantur»<sup>21</sup>.

#### B. ADMISIÓN DE LOS LAICOS A PREDICAR EN IGLESIAS Y ORATORIOS (CANON 766)

De la rígida prohibición del canon 1342 § 2 del Código de 1917 pasamos a la innovación del Código de 1983; antes estaba prohibido, ahora pueden ser admitidos a predicar en las iglesias y oratorios.

La norma del canon 766 es más compleja de lo que aparenta a simple vista. El legislador universal, en esta materia, como ha ocurrido con otras, se ha limitado a establecer unos pocos y esenciales principios, pues se ha tenido presente la notable diversidad de las situaciones que pueden presentarse en los varios países. Al mismo tiempo, no se ha juzgado oportuno dejar a la discrecionalidad del Obispo diocesano las ulteriores determinaciones y, por tanto, se ha atribuido a las Conferencias episcopales la competencia legislativa en la materia. La versión en castellano de este canon es el siguiente:

«Los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio, si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si, en casos

20. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum (pro manuscripto)*, Civitate Vaticana 25.III.1982. p. 142.

21. *Ibidem*, p. 142.

particulares, lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia Episcopal y sin perjuicio del canon 767 § 1».

A continuación analizaremos cada una de los aspectos de la relación jurídica que se manifiestan en el canon.

### 1. *Sujetos a los que afecta el canon*

¿Quiénes son los laicos a los que se refiere el canon? En este sentido el canon 766 debe interpretarse a la luz del c. 207 § 1, según el cual «Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se llaman laicos». Por consiguiente, en este canon se debe entender por los laicos a todos aquellos fieles que no han recibido el sacramento del Orden, seglares o religiosos. La facultad que los clérigos tienen para predicar queda regulada por otro canon.

Aunque los religiosos constituyen de algún modo un *status* distinto en la Iglesia (c. 207 § 2), sin embargo, para este canon, los religiosos que no son ordenados están incluidos bajo la calificación de «laicos».

Los seminaristas, antes de recibir el diaconado, también se incluyen bajo la denominación de «laicos». Estos, en el periodo de su estudio y formación, pueden desarrollar encargos pastorales, pero necesitan el permiso para predicar y tienen las mismas restricciones que se aplican a los otros laicos bajo este y otros cánones<sup>22</sup>.

El canon no especifica más acerca de los laicos -sexo, edad, institución-. Sobre esas materias serán las Conferencias las que tengan algo que decir.

### 2. *Delimitación del supuesto de hecho de la predicación en «iglesias u oratorios»*

El canon habla expresamente de «predicación en iglesia u oratorios». Por tanto, no entra en la norma la predicación de los laicos fuera de dichos

22. Vid. Canadian Conference of Catholic Bishops, «*Studia Canonica*» 19 (1985), p. 175.

lugares y la instrucción catequética impartida en los lugares sagrados<sup>23</sup>. Algunos autores, en cambio, no consideran predicación la que se imparte en un lugar no sagrado o piadoso<sup>24</sup>. A nuestro modo de ver esta apreciación resulta un tanto restrictiva, pues de ser así, no tendría sentido el que la prescripción cite expresamente dos lugares de culto, como son las iglesias y los oratorios; sería, por tanto, una adición superflua.

Nos parece oportuno individuar la cuestión tratada en el canon 766, haciendo notar que atañe a la predicación de los laicos en cuanto que tiene lugar exclusivamente en las iglesia -edificios sagrados destinados al culto divino, a los que los fieles tienen derecho de acceder (c. 1214)<sup>25</sup>- u oratorios -lugares destinados al culto divino en beneficio de la comunidad o grupo de fieles que acuden allí, sin excluir la posibilidad de que tengan acceso otros fieles, con el consentimiento del Superior competente (c. 1223)<sup>26</sup>-

En nuestra opinión el Código se preocupa de regular la predicación de los laicos en iglesias u oratorios, puesto que, en estos ámbitos, la misma Iglesia asume, por razones extrínsecas, un carácter de oficialidad tal que las actuaciones de los laicos podrían confundirse con aquellas que ejercen los ministros sagrados<sup>27</sup>.

La delimitación parece estar clara y no se ven los presupuestos para una extensión analógica del canon 766; desde el momento que esta norma tiene una *ratio* precisa no puede ser invocada a propósito de lugares diversos de aquellos expresamente mencionados. Esto quiere decir, según la opinión de Feliciani, que las Conferencias episcopales no puede dar normas para la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios, pues la norma del canon 766 atribuye a la Conferencia la competencia legislativa en una materia específica, la cual no puede ser ampliada por tal

23. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice de Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, p. 857.

24. Cfr. E. TEJERO, *Liber III. De Ecclesiae munere docendi* en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona 1983, p. 481.

25. «Ecclesiae nomine intellegitur aedes sacra divino cultui destinata, ad quam fidelibus ius est adeundi ad divinum cultum praesertim publice exercendum».

26. «Oratorii nomine intellegitur locus divini cultui, in commodum alicuius communitatis vel coetus fidelium eo convenientium, de licentia Ordinarii destinatus, ad quem etiam alii fideles de consensu Superioris competentis accedere possunt».

27. Cfr. E. CORECCO, *I laici nel nuovo Codice de Diritto Canonico*, «La Scuola Cattolica» 112 (1984), p. 215.



vía sin contradecir la prescripción del canon 455 § 1<sup>28</sup>. Nada impide, sin embargo, que las Conferencias episcopales den indicaciones o recomendaciones para la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios, aunque no tendrán carácter vinculante, a menos que se halla dado un mandato especial de la Santa Sede.

Nos podemos preguntar a qué disciplina está sujeta la predicación de los laicos fuera de las iglesias u oratorios. Según la opinión de Feliciani, a esta pregunta no es posible dar una respuesta definitiva porque falta una definición de predicación que sea universalmente aceptada. Se puede observar, no obstante, que tal predicación deba realizarse respetando algunos principios. Así, por ejemplo, como forma de colaboración con el Obispo y los presbíteros en el ministerio de la palabra se requiere la «llamada», prevista por el canon 759<sup>29</sup>. Además, de acuerdo con el canon 772 § 1<sup>30</sup>, para el ejercicio de la predicación se estará en dependencia de las prescripciones establecidas por el Obispo diocesano, a quien se le atribuyen unas competencias generales en esta materia.

### 3. *La naturaleza de la admisión*

El laico, para predicar en la iglesia u oratorio tiene que ser específicamente admitido. Hay que preguntarse, pues, en que consiste esta admisión. En este sentido hemos de decir que el Código se aparta de anteriores planteamientos acerca de la misión canónica necesaria para el ejercicio de ciertas tareas dentro de la Iglesia<sup>31</sup>. El término misión no aparece ni siquiera en el canon 230 § 3, relativo al ejercicio por parte de los laicos, entre otras cosas, del ministerio de la palabra en ausencia de ministros sagrados, ni en el canon 759, que hace referencia a la eventual «vocatio» a cooperar con los Obispos y presbíteros en este ministerio. Tampoco aparece en el canon 766.

Por otra parte, ¿la predicación permitida a los laicos constituye un derecho o una capacidad? La predicación es una función pública e institu-

28. Cfr. G. FELICIANI, *La predicazione dei laici nel Codice del 1983* en AA. VV., *Las relaciones entre Iglesia y el Estado*, Madrid 1989, p. 885.

29. Cfr. *Ibidem*, p. 885.

30. «Ad exercitium praedicationis quod attinet, ab omnibus praeterea servatur normae ab Episcopo dioecesano latae».

31. Cfr. *Apostolicam actuositatem* 24, 6.

cional encomendada normalmente a los clérigos, para la cual los demás fieles sólo son titulares de una capacidad, que constituye una de las formas de concretar su capacidad fundamental para participar en la difusión institucional de la palabra de Dios<sup>32</sup>.

Esta apreciación no es puramente léxica, sino que tiene un carácter sustancial. El canon 766 concibe la intervención de la autoridad por medio de un simple permiso y no como la concesión de una verdadera facultad. En efecto, esto se dejó patente, como ya vimos, en la respuesta de Secretaría de la Comisión codificadora, en la que se advierte que en la cuestión prevista en el canon 766, los laicos no reciben una *vera facultas*, sino un *simplex permissio*<sup>33</sup>. De esta forma ¿podría entenderse que los fieles ejercitarían un verdadero derecho a predicar, regulado y limitado por la norma codicial? No parece que tal argumento sea suficiente para sostener que la predicación de los laicos contemplada en el Código pase a formar parte de sus derechos, ni que tenga una naturaleza privada.

Si este canon 766 hiciera referencia al anuncio realizado por los fieles a título privado, y para esa actuación se necesitará un permiso, el precepto se podría calificar como simplemente injusto, en cuanto correspondería a la autoridad eclesiástica, según un modo manifiestamente discrecional, el permitir el ejercicio o no de un derecho fundamental formalizado en el canon 211 para todo bautizado<sup>34</sup>.

En el caso del permiso que se da a los laicos para predicar, no se trata simplemente de remover un obstáculo, sino de conceder una autorización para algo que de otro modo no sería realizable, para una actuación pública. Teniendo presente que el Código utiliza el término de facultad para denominar la situación jurídica de los sacerdotes y de los diáconos con respecto a la predicación, se puede sostener que el simple permiso del canon 766 pueda ser entendido como una situación jurídica menos estable y, sobre todo, menos radicada en la condición personal del sujeto que una verdadera facultad<sup>35</sup>. Por otra parte, los clérigos están sacramentalmente destinados, entre otras cosas, a predicar, representando a Cristo en virtud

32. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Il «munus docendi Ecclesiae»: Diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991, p. 217.

33. Cfr. *Communicationes* 15 (1983), p. 95.

34. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *o. c.*, p. 219.

35. Cfr. *Ibidem*, p. 219.

de su carácter sacramental propio. Por esto, es más adecuada para su condición eclesial la posesión normal -salvo excepciones para cada caso- de la facultad de predicar, como titular de una función que le compete como propia al *ordo*. Tratándose de bautizados no ordenados, la situación es diversa: estos pueden predicar pero en calidad de colaboradores de los ministros ordenados y no como quien ejercita una función de la cual se pueden considerar titulares.

Si nos fijamos bien en los argumentos que acabamos de exponer, se pone más de relieve la dignidad del laico que, en virtud del bautismo y la de confirmación, testimonia el anuncio evangélico no sólo con el ejemplo de vida cristiana, sino también con la palabra. Los laicos, en cuanto participes del oficio profético de Cristo y del *munus docendi* de la Iglesia, pueden predicar en una iglesia u oratorio cuando la autoridad se lo consiente, sin que concurra la concesión de una verdadera facultad. Se distingue así netamente, la predicación de los laicos de aquella de los clérigos, dejando menos espacio a posibles equívocos acerca de la diversa autoridad que compete en esta forma del ministerio de la palabra, puesto que el laico cuando predica en una iglesia u oratorio no actúa en fuerza de una capacitación especial que lo haga, en cierto modo, participe de las funciones propias de los ministros sagrados. Esta interpretación, según Feliciani, hace más ágil el recurso a los laicos cuando la predicación se considere oportuna y necesaria<sup>36</sup>. En este sentido un simple permiso puede ser concedido por el párroco, aunque en todo caso habrá que tener en cuenta las prescripciones de las Conferencias episcopales. Así lo expresó la Secretaría de la Comisión codificadora precisando que corresponde a la Conferencia episcopal establecer las condiciones generales y que en la práctica es el párroco quien admite o no<sup>37</sup>.

#### 4. *Las condiciones o circunstancias previstas*

El legislador universal muestra claramente que la predicación de los laicos en iglesias y oratorios debe revestir un carácter excepcional, y que no puede ser practicada de modo indiscriminado y generalizado. La

36. Cfr. G. FELICIANI, *o. c.*, p. 889.

37. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio (pro manuscripto)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, p. 173.



admisión de los laicos a la predicación situada en estos lugares de culto debe atender a unas condiciones muy particulares. Las razones de estas restricciones ya venían enunciadas en la carta de la Sagrada Congregación para el clero, del 20 de noviembre de 1973<sup>38</sup>.

Las condiciones adoptadas en la norma del canon 766 son dos:

a) Que exista una verdadera necesidad, la cual se entiende que puede ser de carácter personal o de carácter pastoral. En cuanto a la necesidad de carácter personal se puede aducir como ejemplo la falta de ministros ordenados<sup>39</sup>, que se hace especialmente relevante en países donde la Iglesia está perseguida o en tierras de misión. Este criterio ya viene recogido en el canon 230 § 3 en el que se dice: «Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercer el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho<sup>40</sup>». En ese canon 230 no se habla de la predicación de los laicos, pero parece adecuado hacer un paralelismo con el canon 766: las situaciones de necesidad serán las mismas. Otro motivo sería el que, a causa de las múltiples tareas que el sacerdote tenga que realizar, este no pudiera llegar a todas, y de este modo podría hacerse necesario acudir a la ayuda de laicos.

38. Cfr. SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Quando quibusque sub regulis praedicatio verbi Dei committi potest laicis in actionibus liturgicis publicae peragenda* (20.X.1973), X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* tomo 5, n. 4240, Roma 1980, col. 6686.

39. «Il caso de necessità si presenta essenzialmente là dove, a causa della insufficienza numerica del clero, non è possibile assicurare la celebrazione eucaristica nemmeno nelle domeniche e nelle feste di precepto. In tali situazioni in can. 1248 § 2 raccomanda, tra l'altro, che il fideli prendano parte a una liturgia della parola a tenersi nella chiesa parrocchiale o in altro luogo sacro secondo le prescrizioni del vescovo. Ed è evidente che, qualora si possa disporre neanche del ministero di un diacono, è inevitabile ricorrere a un laico se non si vuole privare la comunità dell'aiuto della predicazione». G. FELICIANI, *o. c.*, pp. 886-887. Sobre la participación de los laicos en funciones de cooperación, suplencia y, en general, en la función litúrgica y santificadora cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La participación de los fieles laicos en la función santificadora de la Iglesia (Reflexiones canónicas a la luz de la Ex. Ap. «Christifideles laici»*, en «Ius Canonicum» 29 (1989), pp. 617-662.

40. «Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat, deficientibus ministris, possunt etiam laici, etsi non sit lectores vel acolythi, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praesse, baptismum conferre atque sacram Communionem distribuere, iuxta iuris praescripta».

b) Que se considere verdaderamente útil para la comunidad. Este motivo se cumple siempre que el ministerio se ejerza con la debida preparación y en provecho de la comunidad cristiana. Entre estos casos de utilidad se han sugerido, por ejemplo, la predicación con ocasión de una fiesta de familia o de una obra de caridad y la propaganda misional.

Estas dos fórmulas adoptadas por el Código -necesidad y utilidad- para establecer las limitaciones que se consideran indispensables para admitir a los laicos a predicar, en la opinión de algunos autores, un tanto genéricas y vagas<sup>41</sup>. Pero es la Conferencia episcopal correspondiente la que, en base a estos criterios, debe concretar los casos en particular.

### 5. *Prescripciones de las Conferencias episcopales*

Hay que hacer notar que los primeros esquemas propuestos por la Comisión para la revisión de Código asignaban a las Conferencias episcopales diversas tareas legislativas en el campo de la predicación, que hacían referencia, entre otras cosas, a las modalidades con las cuales se invitaría a los sacerdotes extradiocesanos para predicar y a la celebración de misiones y ejercicios espirituales<sup>42</sup>. Con el desarrollo de los trabajos la Comisión ha visto mejor apoyar la autonomía diocesana y, consiguientemente ha limitado la competencia de las Conferencias episcopales a sólo dos casos: la predicación de los laicos en las iglesias y oratorios y la proposición de temas de doctrina cristiana en radio y televisión. En este último caso, la intervención de la Conferencia de Obispos se explica fácilmente: el ámbito de difusión de una transmisión radiotelevisiva puede

41. Cfr. G. FELICIANI, *o. c.*, p. 886.

42. Can.17

§ 1: «Episcoporum Conferentiae est insuper normas statuere quibus definiantur conditiones et licentiae requisitae ut sacerdotes extradiocesani, sive saeculares, sive Instituti vitae consecratae sodales, a parochis aut ecclesiarum rectoribus invitari possint».

§ 2: «In ecclesia paroeciali quae simul sit capitularis aut consotitionis propria, invitationem facere, servatis praescriptis Episcoporum Conferentiae, ad parochum pertinent, nisi de functionibus agatur capitulo aut consociationi propriis». PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri III De Ecclesia munere docendi (pro manuscripto)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, p. 14.

Can. 23: «Parochi, etiam sodales Instituti viatae consecratae, certis temporibus, iuxta Episcoporum Conferentiae praescripta, illas ordinent praedicationes, quas exercitia spiritua-lia missionesve vocant, quibus nempe praecipuae christianae doctrinae veritates fidelibus exponantur». *Ibidem*, p. 15.

exceder los límites de una diócesis hasta abarcar un país entero. Menos evidente resulta la *ratio* de la competencia de la Conferencia episcopal acerca de la predicación de los laicos. Esta *ratio* parece identificarse en la novedad y en lo delicado de la cuestión, la cual requiere una línea de conducta uniforme por parte de los Obispos pertenecientes a un mismo país y evitar, así, en la medida de lo posible, alguna forma de estupor o desconcierto entre los fieles. En este sentido se pronunció la Secretaría de la Comisión codificadora que, replicando a una observación crítica, confirmó la intervención de la Conferencia *uniformitatis causa* <sup>43</sup>.

Como ya dijimos, en el canon 766 se recogen unos principios esenciales, dejando las posteriores determinaciones a la competencia de la Conferencia episcopal. A la luz de este canon corresponderá a dicha Conferencia establecer lo siguiente:

a) las circunstancias en que pueden ser admitidos los laicos a la predicación en los lugares de culto.

b) cuál deba ser la necesidad para dar tal permiso.

c) y cuáles son las utilidades pastorales que lo hacen aconsejable.

Corresponde también la Conferencia episcopal, aunque no viene expresamente indicado en este canon, determinar sobre lo siguiente:

a) quién debe ser la autoridad que admita a los laicos a predicar en cada caso.

b) la eventual preparación, cualidades o condiciones que se deben exigir. Ya se trate de una actividad confiada por los Pastores, por razones de necesidad o por razones de utilidad, la capacidad viene medida por la idoneidad -ciencia y rectitud de vida- que debe ser comprobada por quien confiere el encargo<sup>44</sup>.

Para una adecuada valoración de los problemas que surgen de todo ello, sería, por tanto, necesario examinar las fuentes del derecho particular, contenidas en los decretos de las respectivas Conferencias episcopales, en relación al canon 766. De esto nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

43. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio, Communicationes* 15 (1983), p. 96.

44. Cfr. E. PARADA, *La posición activa de los laicos en el ejercicio del «munus docendi»*, «Ius Canonicum» 27 (1987), p. 113.



## 6. *La prohibición de la homilía*

La capacidad de predicar de los fieles no ordenados tropieza con el límite infranqueable de la homilía, según la prescripción del canon 767 § 1:

«Entre las formas de predicación destaca la homilía, que es parte de la misma liturgia y está reservada al sacerdote o al diácono(...)»<sup>45</sup>.

El Código de 1983 no deja discrecionalidad alguna a las Conferencias episcopales con respecto a la homilía, la cual está reservada categóricamente a los sacerdotes y diáconos.

Dada la importancia de esta cuestión, trataremos sobre ella con detenimiento a continuación.

### C. *La homilía: predicación reservada a los ministros sagrados (Canon 767 § 1)*

Al contrario de lo que sucede con la predicación y la catequesis, sí disponemos de una definición de homilía. En la Instrucción *Inter Oecumenci* n. 54 se dice: «Por homilía inspirada en los textos sagrados, se entiende una explicación de algún aspecto de las lecturas bíblicas o del texto del Ordinario o del Propio de la Misa del día, teniendo en cuenta el misterio que se celebra y las necesidades particulares de los oyentes»<sup>46</sup>.

El Código, en la enunciación del canon 767 § 1, no ha pretendido dar una definición de homilía. De todas formas en él viene recogidos, a partir de la doctrina conciliar y que no deja de tener en cuenta la definición de *Inter Oecumenci* que hemos citado en el párrafo anterior, aquellos elementos que podríamos llamar esenciales.

El tema que nos ocupa, en particular, es la reserva de la homilía a los ministros ordenados y, como consecuencia, la prohibición de la predica-

45. «Inter praedicationis formas eminent homilia, quae est pars ipsius liturgiae et sacerdoti aut diacono reservatur; in aedem per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponantur».

46. «Nomine homiliae ex textu sacro faciendae intellegitur explanatio aut alicuius aspectum lectionum Sacrae Scripturae aut alterius textus ex ordinario vel proprio Missae diei, ratione habita sive mysterii quod celebratur sive peculiarium necessitatum auditorium». *Acta Apostolica Sedis* 56 (1964), p. 890.

ción de la misma a los laicos. Esta disciplina no se aceptó en algunos planteamientos y prácticas pastorales, lo que dio lugar a varias intervenciones de la Santa Sede.

Esta cuestión pareció estar resuelta, en cierta medida, a partir de la respuesta de la Comisión para la interpretación de los decretos del Concilio Vaticano II, fechada el 11 de enero de 1971<sup>47</sup>. La Comisión resolvió que, atendiendo a los documentos a los que la consulta hacía referencia<sup>48</sup>, la homilía estaba reservada a los presbíteros y diáconos y, por tanto, aún en ausencia de estos, no podía caer bajo competencia de los laicos.

Posteriormente en el Código quedó plasmada esta disciplina en la norma del canon 767 § 1. Más recientemente se añade la respuesta de la Comisión para la auténtica interpretación del Código de Derecho Canónico<sup>49</sup>. A esta Comisión, se le dirigió una consulta, en la que se planteaba si el Obispo diocesano podía dispensar de la norma del c. 767 § 1, según la cual la homilía está reservada a los sacerdotes y diáconos. La respuesta fue negativa, lo cual confirmaba la prohibición de que los laicos predicasen la homilía, al mismo tiempo que se daba a entender que la norma del canon 767 § 1 como constitutiva (cfr. can. 86) y no como meramente disciplinar.

Antes de la publicación del Código de 1983 y después de la intervención de la Comisión para la interpretación de los decretos del Concilio, nos encontramos, y de ello ya hablamos en su momento, con el permiso concedido *ad experimentum* a la Conferencia Episcopal alemana para que los laicos pudieran predicar *intra missam* en determinadas

47. *Acta Apostolica Sedis* 63 (1971), p. 329.

48. *Institutio Generalis Missalis Romani*, n.42; *Constitutio Sacrosanctum Concilium*, n.52, *Constitutio dogmaticae Dei Verbum*, n.24; *Litt. Ap. Sacram Liturgiam* (29.I.1964), n. 3; *Instr. S.R.C. Inter oecumenici* (26.IX.1964,) nn. 53-55; *Instr. Sacrae Congregationis pro Cultu Divino Liturgicae instaurationes* (5.IX.1970), n. 2.

49. «Item proposito in plenario coetu die 26 maii 1987 dubio, quod sequitur, respondendum esse censuerunt ut infra:

D. 'Utrum Episcopus dioecesanus dispensare valeat a praescripto can. 767 § 1, quo sacerdoti aut diacono homilia reservetur'.

R. *Negative*.

Summus Pontifex Ioannis Paulus II in Audienda die 20 iunii 1987 infrascripto impertita, de supradicta decisione certior factus, eam publicari iussit». *Acta Apostolica Sedis* 79 (1987), p. 1249.

condiciones<sup>50</sup>. No sería correcto, pues, afirmar que haya habido un replanteamiento por parte de la Santa Sede, desde el momento en que no se puede establecer una verdadera y propia comparación entre las disposiciones de la Congregación para el clero y el canon 767 § 1. La primera disposición es una concesión hecha *ad experimentum* por un tiempo determinado y limitada a un país. La segunda, como todas las demás normas del Código, tiene un carácter de ley y regula de forma definitiva, por decirlo así, la materia.

Después de la promulgación del Código la Santa Sede no consideró oportuno renovar la concesión hecha a Alemania en 1973. Si esto ha sido así sería como mínimo legítimo suponer o que el resultado del *experimentum* no ha hecho aconsejable la renovación o que, dada la delicadeza de la materia, se ha preferido imponer una regla de comportamiento que afecte a toda la Iglesia de rito latino. Pero el que la Santa Sede haya señalado que esta norma no es dispensable por el Obispo supone que estamos ante una norma que es constitutiva de lo que es la misma homilía como instituto canónico (cfr. c. 86). Este punto lo consideramos con detenimiento más adelante; la relación entre predicación de la homilía y orden sagrado nos ayudará a comprender quienes son los sujetos capaces de predicar.

### 1. *Consideraciones del Concilio Vaticano II sobre la homilía*

Hay pocas referencias explícitas a la homilía en los documentos del Concilio Vaticano II<sup>51</sup>. En los momentos en que se nombra se da cierta importancia a los aspectos teológicos en relación con la cuestión de quién puede predicar la homilía.

Aunque el Concilio no tuvo la intención de dar una definición solemne sobre la naturaleza de la homilía, las consideraciones recogidas en sus documentos son lo suficientemente expresivas para que las normas canónicas no dejen de tenerlas en cuenta.

50. Cfr. SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Quando quibusque sub regulis praedicatio verbi Dei committi potest laicis in actionibus liturgicis publicae peragenda* (20. X. 1973); X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* tomo 5, n. 4240, Roma 1980, col. 6686.

51. Cfr. *Sacrosanctum Concilium* n. 24, 35 y 52; *Dei Verbum* n.24.



Nos dice el Concilio que la homilía es una forma de ejercer del ministerio de la predicación (*Sacrosanctum Concilium*, n. 35<sup>52</sup>), en otro momento que es una forma eminente de ejercer del ministerio de la palabra (*Dei Verbum*, n.24.), y que es un elemento integral de la liturgia, un acto litúrgico (*Sacrosanctum Concilium* nn. 35<sup>53</sup> y 52<sup>54</sup>). Los Padres conciliares no dijeron que la celebración litúrgica incluya necesariamente la homilía, sino que ésta, siendo una parte de la liturgia, es un acto esencialmente litúrgico, pero no un elemento esencial en la liturgia. Si en una celebración litúrgica particular no se incluye la homilía, seguirá siendo liturgia, pero empobrecida por su falta.

Teniendo en cuenta esto, además de otras razones, el Concilio consideró la homilía como función del ministro sagrado. La diferencia que existe entre la simple predicación fuera de la liturgia, un ejercicio de la función profética de Cristo, y la celebración de la homilía en la liturgia es más que un simple cambio de lugar físico<sup>55</sup>. En la liturgia, quien habla y quien actúa no lo hace por una mera cuestión de funcionalidad, sino que lo hace en dependencia de un fundamento ontológico, es decir, puede un sujeto realizar una función por estar constituido como sujeto capaz de realizarla. Es la configuración sacramental de la persona lo que le capacita para esa función<sup>56</sup>. La unidad entre el ministerio de la predicación y la acción litúrgica está directamente relacionada con la distinción esencial entre clérigo y laico. Todos los fieles participan de una manera genérica en la función de Cristo como Sacerdote, Profeta y Rey, pero todo ello de una

52. «Locus aptior sermonis (...) et fidelissime ac rite adimpleatur ministerium praedicationis».

53. «Locus aptior sermonis, utpote partis actionis liturgicae, prout ritus patitur, etiam in rubricis notetur (...)».

54. «Homilia, qua per ani liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponuntur».

55. «Non è soltanto una questione dei parole. Come dire: chiamamo 'omelia' quella predicazione che si fa durante una celebrazione liturgica, comunque sia imposta. Dire che l'omelia è 'parte dell'azione liturgica' significa per prima cosa che l'atto della predicazione -nel corso de una celebrazione- non deve essere considerato como un elemento a sé stante, semplicemente 'collocato', dal punto di vista organizzativo e cronologico, nel quadro di una cerimonia religiosa. Significa che l'omelia 'fa parte' di quel tutto più vasto che è l'intera celebrazione. Non come un elemento aggiunto dal di fuori ma che rimane sostanzialmente estraneo al rito e indipendente da esso; bensì como un 'pezzo' del rito stesso, collegato in modo organico e funzionale con tutti gli altri elementi della celebrazione». D. MOSSO, *L'omelia, parte dell'azione liturgica*, «Rivista liturgica» 74 (1987), p. 174.

56. Cfr. J. FOX, *o. c.*, p. 146.

forma ordenada según la propia configuración sacramental con Cristo. Quien pronuncia la homilía actúa sacramentalmente en lugar de Jesús Sacerdote haciendo de la palabra un acto de culto como Profeta proclamado y explicando la palabra, como Rey dirigiendo el Cuerpo de Cristo ante el que se manifiesta como cabeza y pastor<sup>57</sup>.

Los Padres conciliares no hicieron una declaración explícita sobre quién debe predicar la homilía, pero es posible concluir que la enseñanza del Concilio Vaticano II sólo prevé al ministro ordenado como sujeto de la predicación en la liturgia. No prevé, en cambio que la homilía pudiera pertenecer a la competencia de los laicos, aunque tampoco hay una indicación expresa que los excluya de ella.

## 2. Interpretación del canon 767 § 1

### a) La homilía es parte de la liturgia

El canon 767 § 1 ha sido objeto de diversas interpretaciones, las cuales difieren en aspectos de no poca importancia. A continuación expondremos la concepción que, a la luz del Código y de la doctrina, nos parece más adecuada, haciendo también referencia a aquellas otras interpretaciones que plantean cuestiones de más difícil solución.

Que la homilía esté reservada a los sacerdotes y diáconos y que, por tanto, se excluya a los laicos de esta forma peculiar de predicación se funda, según un gran grupo de autores, en la misma naturaleza de la homilía, en cuanto que es parte de la liturgia. Todos se apoyan en las consideraciones que sobre este punto se hizo durante la codificación.

La homilía, para Ghirlanda, en modo alguno puede ser hecha por un laico, ni siquiera en la forma participada. Que la homilía esté reservada a los clérigos viene del hecho -indica este autor- de que existe una analogía entre el ministerio de los sacramentos y el de la palabra, en cuanto que dependen uno del otro y pertenecen a la estructura de la misma Iglesia. La Iglesia es, al mismo tiempo, sacramento primordial y palabra primordial y, sea el sacramento que la palabra, son eficaces *ex opere operato*. Por tanto -concluye-, es el que tiene la función sacramental quien, en la

57. Cfr. *Ibidem*, p. 135-137.

liturgia, predica en la forma peculiar de la homilía<sup>58</sup>. Aunque desde luego habría que hacer algunas matizaciones a lo indica este autor, no podemos dejar de reconocer la necesaria vinculación entre sacramento y palabra.

De modo semejante se pronuncia Composta diciendo que la homilía esta reservada a los ministros sagrados por la razón teológica que vincula el *verbum prolatum* al *verbum Incarnatum*. Entre Evangelio y Eucaristía hay un nexo de carácter sacramental que excluye a los laicos de la predicación homilética<sup>59</sup>.

Según Schick, la disposición del canon 767 § 1 se explica por la relación que existe entre la predicación de la Palabra y las acción sacramental. Especialmente en la celebración eucarística la Palabra y el sacramento forman una unidad estrecha que debe ser puesta de relieve por la persona del presidente, a quien le incumbe dirigir el anuncio de la Palabra y la celebración sacramental<sup>60</sup>. Es en la celebración eucarística donde Palabra y sacramento del orden alcanzan su «máxima expresión de unidad y reciprocidad estructural<sup>61</sup>».

Valdrini amplía esta visión, señalando que los motivos que conducen a esta reserva están basados en la concepción canónica de la unión de las tres funciones que se realizan en la acción litúrgica de la Eucaristía: santificación, presidencia de la comunidad y enseñanza. De este modo, el derecho manifestaría así que el mismo acto de enseñar en el culto de la Misa está ligado a la cualidad del ministro ordenado, el cual ha recibido una participación especial de la triple función de Cristo.

En la homilía, al menos en la homilía de una celebración eucarística, ocurre algo que no sucede en otras formas de predicación: el sacerdote asume la representación sacramental de Cristo Cabeza y Pastor que habla a sus fieles. Mientras que la predicación, entendida en términos generales

58. Cfr. G. GHIRLANDA, *Il Diritto nella Chiesa mistero de comunione*, p. 410-411.

59. Cfr. D. COMPOSTA, *La predicazione della Parola di Dio* en P.V. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985, p. 480.

También Mörsdorf observa que esta prohibición es debida evidentemente a la unidad que existe en la Misa entre liturgia de la palabra y liturgia eucarística, sin dejar de considerar el hecho de que la comunidad se encuentra reunida bajo su pastor espiritual. Cfr. A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona 1986, p. 259.

60. Cfr. L. SCHICK, *La fonction d'enseignement dans l'Église*, «Nouvelle Revue Théologique» 108 (1986), p. 380.

61. E. CORECCO, *o. c.*, p. 215.



es el ejercicio de la función profética de Cristo, la predicación litúrgica es un acto de Cristo sacerdote<sup>62</sup>. El predicador de la homilía debe poseer el carácter sacramental requerido para celebrar la Eucaristía o, al menos, representar sacramentalmente a Cristo en las funciones íntimamente ligadas con aquella celebración -como sería el caso de los diáconos-, ya que en la homilía es el mismo Cristo Cabeza que habla por medio de su ministro<sup>63</sup>.

La predicación en la celebración litúrgica es homilía. No podría sostenerse, creemos, lo que defiende un autor para el que es posible que un laico predique en la Misa con tal de que a esa actuación no se le considere como homilía<sup>64</sup>. Esta es una concepción un tanto nominalista que quitaría sentido al canon 767 § 1.

No faltan, por tanto, algunas tentativas para atenuar el rigor de dicho canon, adoptando interpretaciones muy amplias. Así, por ejemplo, además de lo que hemos indicado en el párrafo anterior, hay quien sostiene como admisible que después de una breve exposición por parte del sacerdote o el diácono, un laico tome la palabra para glosar o comentar cuanto se ha dicho. Es fácil observar que esta tesis, además de no contar con el apoyo legislativo, corre el riesgo de vaciar de cualquier significado la prohibición sancionada por el Código. En cambio, nos parece defendible, pues no se encuentra nada que lo impida *ex iure comune*, que un laico intervenga para añadir algún comentario, aportando su testimonio personal, en algún momento de la celebración, preferentemente al final de la Misa<sup>65</sup>. Lo importante es que haya una clara distinción entre la predicación homilética y las otras intervenciones, que deberán ser puntuales y lógicamente en un momento diferente de la celebración.

#### b) *La homilía en las celebraciones litúrgicas no eucarísticas*

Nótese que, hasta el momento, hemos estado hablando fundamentalmente de la homilía en la celebración eucarística. Atendiendo al contenido

62. Cfr. J. FOX, *o. c.*, p. 137.

63. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *o. c.*, p. 221.

64. Provost dice que el mensaje pronunciado durante una celebración eucarística por un laico no es homilía, sino otra forma de predicación. Cfr. K. J. A. PROVOST, *Brought together by the Word of the Living God (canons 762-772)*, «*Studia Canonica*» 23 (1989), pp. 362.

65. Cfr. L. CHIAPPETTA, *o. c.*, n. 2958, p. 858; D. COMPOSTA, *o. c.*, p. 411.

de los párrafos del canon 767, parece que el § 1 de dicho canon se refiere a la homilía en la Misa. Pero, por otra parte, también se habla en otros lugares de la homilía en celebraciones litúrgicas, en donde puede faltar la Eucaristía. Nos referimos, en concreto, a las celebraciones de la liturgia de la Palabra (c. 1248 § 2<sup>66</sup>) y a los ritos del bautismo de niños y de la celebración del matrimonio.

De la celebración de la liturgia de la Palabra se habla ampliamente en el Directorio para la celebraciones dominicales en ausencia de presbítero<sup>67</sup>, publicado el 21 de junio de 1988, basado en la Constitución sobre la liturgia *Sacrosanctum Concilium*. En realidad, el directorio no introduce ninguna modificación sustancial, pues la etapa de los cambios terminó con la publicación de los actuales libros litúrgicos. El motivo del directorio nace del hecho de que no siempre se puede tener la celebración plena del domingo que incluye la participación en la Eucaristía. Por otra parte no introduce ninguna medida original en la práctica pastoral, sino que se limita a proponer criterios y normas de aplicación y no pretende promover o facilitar de una manera innecesaria las celebraciones del domingo sin la celebración de la Eucaristía<sup>68</sup>. Este directorio tiene, además entre otros fines, el de aclarar el papel de los laicos en estas celebraciones de carácter litúrgico.

Nos interesa destacar en este documento la indicaciones que hacen referencia a la presidencia por parte de un laico y, en particular, a la exposición de la palabra dentro de esta celebración.

En cuanto a la dirección de la celebraciones dominicales en ausencia de presbítero el directorio señala que cuando falte el sacerdote o el diácono el párroco puede encomendar a un laico el cuidado de estas celebraciones, teniendo en cuenta unos determinados criterios. Habrá que designar, en primer lugar, a los acólitos o lectores instituidos y a falta de estos, pueden

66. «Si deficiente ministro sacro aliave gravi causa participatio eucharisticae celebrationis impossibilis evadat, valde commendatur ut fideles in liturgia Verbi, si quae sit ecclesia paroeciali aliove sacro loco, iuxta Episcopi dioecesani praescripta celebrata, partem habeant, aut orationi per debitum tempus personaliter aut in familia vel pro opportunitate in familiarum coetibus vacent».

67. CONGREGATIO PRO CULTO DIVINO, *Directorium de celebrationibus Dominicalibus absente presbytero*, «Notitiae» 24 (1988), pp. 366-378.

68. «Necesse est ut a fidelibus clare percipiatur talium celebrationum indoles suppletiva, neque ipsae aestimari possunt quasi optima solutio novarum difficultatum vel concessio facta facilitati». *Ibidem*, p. 371.

ser llamados lo mismo varones que mujeres<sup>69</sup>. El directorio ofrece algunas notas sobre la espiritualidad de esta función ejercida por los laicos y recuerda, según el canon 230 § 3, que la suya es una actividad suplementaria, es decir, que no son una alternativa al sacerdote<sup>70</sup>. Así mismo se determina también cómo ha de actuar el laico cuando dirige celebraciones dominicales en ausencia de presbítero: actúa como uno entre iguales y no emplea fórmulas propias del ministro ordenado.

En cuanto a la liturgia de la palabra en el orden de la celebración, el directorio recomienda que a continuación de las lecturas se haga una explicación de las mismas o un sagrado silencio para meditar lo escuchado. Recuerda, sin embargo, que la homilía está reservada al sacerdote o diácono. Añade que la mejor solución puede ser, cuando es un laico el que dirige la celebración, que éste lea la homilía transmitida por el párroco. De todas maneras el directorio manda observar lo que la Conferencia episcopal haya dispuesto sobre este punto<sup>71</sup>.

Vemos, por tanto, que este directorio habla expresamente de homilía reservada al sacerdote o diácono, cuidando al mismo tiempo de que no se confundan las funciones respectivas de los ministros sagrados y de los laicos. De todas formas hay que observar que, dada la ambigüedad de algunas expresiones utilizadas en el directorio, no resulta fácil valorar la actuación del laico en orden a la explicación de la palabra. En particular, a

69. «Tam presbytero quam diacono absentibus, designentur a parochio laici quibus committenda erit cura celebrationum, scilicet, moderatio orationis, ministerium verbi, et sanctae communionis distributio.

Ab eo eligatur in primis acolythi et lectores, ad servitium altaris et verbi Dei instituti. Deficientibus et istis, designari possunt alii laici, viri et mulieres, qui Baptismatis et Confirmationis, hoc munus exercere possunt. Seligendi sunt attentis eorum qualitibus vitae, quae Evangelio consonent, et attendatur etiam ut a fidelibus bene accipi possint». *Ibidem*, p. 373.

70. «Laici designati, munus sibi concreditum aestimabunt non tantum honorem esse quantum officium, in primis servitium erga fratres, sub auctoritate parochi. Ipsorum enim munus non est proprium sed suppletivum, cum ipsum exercent ubi necessitas Ecclesiae id suadeat, deficientibus ministris». *Ibidem*, p. 373.

71. «Ut participantes verbum Dei retinere valeant, habeatur vel lectionum quaedam explanatio, vel sacrum silentium ad audita meditanda. Cum homilia sacerdoti vel diacono reservetur, optandum est ut a parochus homiliam a se antea praeparatam tradat moderatori coetus qui eam legat. Serventur vero ea quae a Conferentia episcoporum ad hoc sint statuta». *Ibidem*, p. 376.



partir de la expresión *lectionem quaedam explanatio* podemos plantearnos, siguiendo la opinión de Fuentes<sup>72</sup>, dos interpretaciones:

a) que la explicación de la palabra se identifique con la homilía. De este modo sólo el diácono podrá explicar la palabra de Dios. Si el que preside es laico, se aconseja que este lea la homilía preparada por el párroco. La intervención de la Conferencia episcopal haría referencia a su capacidad de determinar sobre las homilías preparadas.

b) que la explicación de la palabra se identifique con la predicación del laico y la homilía, es decir, que se trataría de una simple predicación cuando fuera un laico el que explicase la palabra y de una homilía cuando esta explicación la hiciera un diacono o se leyera la preparada por el presbítero.

Nosotros nos adherimos a la primera interpretación ya que «si entendemos la norma de acuerdo con la segunda interpretación, es decir en el sentido de que la explicación de la palabra podría ser predicación u homilía dependiendo del sujeto que la realiza, esto supondría separarse del sentido con que se ha entendido la homilía en el Concilio y en toda la reforma litúrgica<sup>73</sup>».

No obstante, se podría pensar que la imprecisión acusada en el texto del directorio no sea casual y se esté pretendiendo que sea el futuro derecho particular, y la misma realidad de estas reuniones litúrgicas, la que fijen el carácter y sujetos de esta actuación<sup>74</sup>.

En cuanto al rito de la celebración del matrimonio el *Ordo celebrandi Matrimonium* contempla varias posibilidades. Que la celebración del matrimonio tenga lugar dentro de la Misa o fuera de ella<sup>75</sup>. En el primer caso quien asiste es el sacerdote (cap. I). En el segundo puede asistir un ministro sagrado -sacerdote o diácono- e incluso un laico (cap. II-IV).

Cuando asiste el presbítero un matrimonio dentro de la Misa se prescribe que después de las lecturas, y todavía dentro de la liturgia de la palabra, el sacerdote dirija una homilía, en la que debe exponer los

72. Cfr. J. A. FUENTES, *Regulación canónica de las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero. (Comentario al directorio de la Congr. para el Culto divino de 2.VI.1988)*, «Ius Canonicum» 29 (1989), pp. 569-572.

73. *Ibidem*, p. 571.

74. *Ibidem*, p. 570.

75. *Praenotanda Ordo celebrandi Matrimonium*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, pp. 6-7.

misterios del matrimonio cristiano<sup>76</sup>. De igual modo está prescrito cuando asiste un ministro sagrado el matrimonio fuera de la Misa<sup>77</sup>.

Pero es distinta la prescripción cuando el que asiste el matrimonio es laico. En este caso se dice que el asistente, después de las lecturas diga una exhortación o lea la homilía *ad Episcopum vel parochum significatam*.<sup>78</sup> Esta prescripción se hace más patente en el rito de celebración de matrimonio entre parte católica y parte no cristiana<sup>79</sup>.

Vemos una vez más la reafirmación de que la homilía esta reservada al ministro sagrado dentro de la celebración litúrgica.

Esto que hemos expuesto acerca la liturgia de la palabra en el rito de la celebración del matrimonio viene recogido de forma similar en el rito del bautismo de los niños.

El *Ordo Baptismi parvulorum* señala las diversas partes en que está constituido el rito del bautismo. Una de ellas es la celebración de la sagrada Palabra de Dios. Cuando el celebrante es ministro ordinario del bautismo, es decir el Obispo, presbítero o diácono, el *Ordo* prescribe que después de la lectura el celebrante haga una una breve homilía<sup>80</sup>. Pero también existe un rito para cuando falta el sacerdote o diácono. En este caso es el catequista el que realiza el rito. Se prescribe entonces que después de la lectura el catequista puede dar una breve homilía, *ratione ab Episcopo determinata*<sup>81</sup> Esta prescripción es un tanto vaga y no llegamos a comprender qué se quiere decir con la expresión *ratione ab Episcopo determinata*. ¿Supone esto el reconocimiento de un ministerio en el cual se

76. «Post lectionem Evangelii, sacerdos in homilia e textu sacro exponit mysterium Matrimonii christiani, dignitatem amoris coniugalis, gratiam sacramenti et munera coniugum, attendendo tamen ad diversa personarum adiuncta». *Ordo celebrandi Matrimonium*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, p. 16 n. 57.

77. «Deinde minister in homilia e textu sacro exponit mysterium Matrimonii christiani, dignitatem amoris coniugalis, gratiam sacramenti et munera coniugum, attendendo tamen ad diversa personarum adiuncta». *Ibidem*, p. 31 n. 91.

78. «Convenit ut assistens adhortationem tradas aut homiliam legat ab Episcopo significatam». *Ibidem*, p. 47 n. 125 *in fine*.

79. «Postea habeatur homilia e textu sacro, muneribus conditionique coniugum et ceteris adiunctis aptata. Convenit ut laicus assistens adhortationem tradat aut homiliam legat ab Episcopo significatam». *Ibidem*, p. 57 n. 157.

80. «Post lectionem, a celebrante fit brevis homilia, qua illustrantur ea quae lecta sunt.(...)». *Ordo Baptismi parvulorum*, Libreria Editrice Vaticana 1986, p. 25 n.45, p.38 n.82, p. 49 n. 113.

81. «Post lectionem fieri potest a catechista brevis homilia, ratione ab Episcopo determinata». *Ibidem*, p. 47 n. 125.

permitiría predicar la homilía? A esta pregunta no tenemos una respuesta concluyente. De todas formas téngase en cuenta que el *Ordo Baptismi parvulorum* fue publicado antes de la respuesta de la Comisión Pontificia en al que se daba la interpretación auténtica del canon 767 § 1.

En resumen, podemos decir que la homilía es parte de la toda liturgia de la Iglesia, especialmente de la Eucaristía donde alcanza su máximo significado. Por eso creemos que la norma del canon 767 § 1 puede hacerse extensiva a la homilía que se predica en aquellas celebraciones litúrgicas no eucarísticas, aunque reconocemos que la normativa en este punto no es lo suficientemente clara y terminante.

### 3. Naturaleza del canon 767 § 1

Ya mencionamos anteriormente la respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico del 20 de junio de 1987, en la cual se respondía negativamente al *dubium* sobre la posibilidad de que el Obispo diocesano pudiera dispensar la norma del canon 767 § 1. El análisis de esta interpretación que, por otra parte, no deja de ofrecer dificultades, dadas las implicaciones con los diversos aspectos canónicos y teológicos, nos ayudará a profundizar en la naturaleza de dicho canon y, así, establecer las conclusiones que, a nuestro juicio nos parecen mas adecuadas.

En primer lugar nos ocuparemos de estudiar el problema que hace referencia a la dispensa por parte del Obispo diocesano<sup>82</sup>, para luego pasar a determinar la naturaleza del canon que reserva la homilía a los sacerdotes y diáconos.

A partir de los cánones 85-93, podemos establecer tres elementos fundamentales que intervienen en la concesión de una dispensa: a) la

82. En el ordenamiento actual existe una presunción en favor de los Obispos según la cual toda dispensa de la ley universal de carácter disciplinar, que no haya sido reservada a la Santa Sede, corresponde de pleno derecho a los Obispos diocesanos y equiparados.

En consecuencia, ante un determinado supuesto se deba demostrar que la ley objeto de estudio -en este caso el canon 767 § 1- es de carácter constitutivo, procesal o penal y no meramente disciplinar; o que tratándose de ley disciplinar, ha sido reservada especialmente a la Santa Sede explícita o implícitamente. Cfr. C. HEITZMANN, *La potestad de dispensar leyes universales*, Roma 1989, pp. 315-316.



autoridad a quien compete conceder la dispensa; b) la causa necesaria para dicha concesión; c) las leyes que se pueden dispensar o no.

Que la respuesta de la Comisión fuese negativa, nos induce a pensar que no se diera, al menos, uno de los tres elementos citados. Es decir, que el Obispo diocesano no sea competente para conceder la dispensa, o bien que no exista causa proporcional y justificada para concederla, o bien que el canon 767 § 1 es un tipo de ley que cae fuera del poder de dispensar del Obispo.

¿Quién tiene competencia para conceder la dispensa? Según el canon 85<sup>83</sup> la dispensa puede ser concedida por aquellos que gozan de potestad ejecutiva, teniendo en cuenta los límites de las respectivas competencias. El Obispo diocesano tiene la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral (c. 381 § 1)<sup>84</sup>. Basándose en esta norma general puede decirse que el Obispo diocesano es competente para dispensar leyes meramente eclesiásticas. También el canon 85 expresa que la dispensa puede ser concedida por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, por derecho o por legítima delegación. De este modo, el Código reconoce explícitamente en el canon 87<sup>85</sup> la competencia del Obispo para dispensar leyes disciplinares de la Iglesia.

La ley, por tanto, reconoce la capacidad de dispensar del Obispo, pero dentro de unos límites que afectan a la naturaleza de las normas y a la existencia de una causa justa.

Según este planteamiento, la respuesta de la Comisión nos da a entender que si el Obispo diocesano no puede dispensar el canon 767 § 1 sólo puede ser porque o no existe causa suficiente para que la dispensa

83. «Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio, concedi potest ab iis qui potestate gaudent executiva intra limites suae competentiae, necnon ab illis quibus potestas dispensandi explicite vel implicite competit sive ipso iure sive vi legitimae delegationis».

84. «Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis casis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur».

85. «Episcopus dioecesanus fideles, quoties id ad eorundem spirituale bonum conferre iudicet, dispensare valet in legibus disciplinaribus tam universalibus quam particularibus pro suo territorio vel suis subditis a suprema Ecclesiae auctoritate latis, non tamen legibus processualibus aut poenalibus, nec in iis quarum dispensatio Apostolicae Sedi aliive auctoritate specialiter reservatur».

sea válida o porque la ley recogida en este canon no sea meramente eclesiástica o disciplinar.

Con respecto a la suficiencia de la causa para conceder la dispensa podemos decir, a tenor del canon 90 § 1<sup>86</sup>, que no se puede conceder válidamente una dispensa si no existe una causa justa y razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la norma que se quiere dispensar. En el § 2<sup>87</sup> se aclara que si se duda sobre la suficiencia de la causa la dispensa es válida y lícita. De modo que, para explicar la respuesta de la Comisión, se podría decir que no existe causa justa para dispensar el canon 767 § 1, es decir, que dada la racionalidad de la norma -considerada como disciplinar-, el bien fundamental que se quiere defender -la homilía en este caso- no hay causa justa<sup>88</sup>.

Para Fox no es válido este argumento por la siguiente razón. La ley asigna la evaluación de la suficiencia de la causa para dispensar al juicio del Obispo diocesano (cfr. c. 87 § 1). Una interpretación auténtica resuelve una duda de la ley y no entra en cuestiones sobre la adecuada aplicación de la ley. Puesto que el juicio de la suficiencia de la causa depende del poder legalmente reconocido al Obispo, normalmente se considera fuera de la competencia de la Comisión Pontificia dar una solución basada solamente en ese factor<sup>89</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo dicho sólo nos queda por analizar la tesis según la cual el canon 767 § 1 es una ley de tal naturaleza que el Obispo diocesano no puede dispensar.

Los Obispos diocesanos, aunque pueden dispensar todo tipo de leyes disciplinares, no pueden dispensar todo tipo de leyes. Además de las leyes penales y procesales, o aquellas cuya dispensa está reservada a la Santa Sede, los Obispos diocesanos no pueden dispensar leyes que

86. «A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa, habita ratione adiunctorum casus et gravitatis legis a qua dispensatur; alias dispensatio illicita est et, nisi ab ipso legislatore eiusve superiore data sit, etiam invalida».

87. «Dispensatio in dubio de sufficiencia causae valide et licite conceditur».

88. Cfr. J. A. FUENTES, *Respuesta de la Comisión pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico de fecha 20 de junio de 1987*, «Ius Canonicum» 28 (1988). pp. 631-633.

89. Cfr. J. FOX, *o. c.*, p. 126-127.

determinen los elementos constitutivos esenciales de instituciones o de actos jurídicos (c. 86)<sup>90</sup>.

Está claro que el canon 767 § 1 no es una ley penal, pues no establece un delito o una pena y además no está en el Libro VI. Tampoco es una ley procesal pues no tiene interés en la defensa o vinculación de unos derechos ni por medio de un proceso o estructuras asociadas a ellos. Tampoco está en el libro VII del Código. Se podría pensar que la dispensa del canon 767 § 1 estuviera reservada a la Santa Sede. Sin embargo, no se dice de modo explícito ni en el Código, ni en la leyes complementarias de la Iglesia.

En definitiva, teniendo en cuenta la respuesta de la Comisión Pontificia podemos determinar que el canon 767 § 1 es una ley constitutiva. Pero no sólo por el método de exclusión, sino también considerando las fuentes propiamente teológicas y litúrgicas, reflejadas en las enseñanzas del Concilio Vaticano II y del postconcilio se puede concluir que este canon reúne los elementos esenciales de la homilía como institución jurídica. Esta es la tesis más común<sup>91</sup>.

Hay que hacer notar la existencia de otras posturas que no admiten la tesis antes mencionada. De esta manera el canon 767 § 1 no sería una ley constitutiva, sino un ley disciplinar en materia litúrgica y por tanto susceptible de ser dispensada<sup>92</sup>. Se afirma por algunos que cuando se señala que la homilía es parte de la liturgia no es lo mismo que decir que es parte constitutiva. Es más, que los elementos que se recogen en el canon no son esenciales. Se justifica así que el Obispo diocesano pueda dispensar la norma por la cual la homilía está reservada a los ministros

90. «Dispensationi obnoxiae non sunt leges quatenus ea definiunt, quae institutorum aut actuum iuridicorum essentialiter sunt constitutiva».

91. Cfr. J. FOX, *o. c.*, pp. 122-169; C. J. ERRÁZURIZ, *o. c.*, pp. 221-222; K. J. A. PROVOST, *o. c.*, pp. 345-371.

92. Cfr. F.J. URRUTIA, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretandum*, «Periodica» 77 (1988), pp. 613-624. Para Urrutia la reseva de la homilía no procedería de su misma naturaleza, sino que sería resultado de razones de conveniencia, tales como el riesgo de confusión entre la autoridad de la predicación de los clérigos y laicos, o el favorecimiento de una clase de laicos 'notables' contraria a la igualdad fundamental de los fieles.



sagrados por motivos pastorales, constituyendo de este modo al laico ministro extraordinario de la homilía<sup>93</sup>.

En resumen, podemos sostener que la ley recogida en el canon 767 § 1 es esencialmente indispensable, pues la falta del orden sagrado en quien predica la homilía es incompatible con la esencia de la misma homilía<sup>94</sup>.

La interpretación auténtica nos define claramente quiénes son los sujetos que tienen capacidad y derecho para pronunciar homilías, no nos dice sin embargo quiénes son los que tienen general habilidad para las otras predicaciones. De todas formas la interpretación auténtica, y los comentarios que ha motivado, nos ayudan a plantear en sus correctos límites la definición de sujeto capaz de predicar y de si se puede hablar de derecho de los laicos a predicar.

## II LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

### A. INTRODUCCIÓN

El Código de Derecho Canónico de 1983, en continuidad con el Concilio, ha atribuido a las Conferencias episcopales la competencia de especificar determinadas materias mediante normas particulares. Esto tiene como fin garantizar que las soluciones adoptadas sean fruto de un estudio profundo y colegial, así como conseguir homogeneidad en las disposiciones dadas para un determinado territorio o país.

Puesto que el estudio del derecho particular de las Conferencias episcopales tiene un enorme interés, en este capítulo haremos un análisis de las prescripciones emanadas por las diversas Conferencias que hacen

93. Cfr. P. F. NORRIS, *Lay Preaching and Canon Law : Who May Give a Homily ?*, «*Studia Canonica*» 24 (1990), pp. 443-454. Opina este autor que no hay nada intrínsecamente contrario desde la perspectiva histórica, teológica y litúrgica a que los laicos puedan ejercer la predicación homilética como ministros extraordinarios, aunque juzga que esto no es posible desde el punto de vista canónico. En nuestra opinión esto es incorrecto pues se pierde la razón de complementariedad que tiene el Código respecto de la doctrina del Concilio Vaticano II. Cfr. IOANNES PAULUS II, *Constitutio Apostolica Sacrae Disciplinae Legis, Acta Apostolica Sedis* (1983) pars II, p. XII.

94. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *o. c.*, p. 221.

referencia al canon 766. Disponemos de un muestreo lo suficientemente amplio como para poder considerar las características fundamentales de la legislación en las Iglesias particulares a este respecto. Hacemos este examen partiendo de la recopilación de la legislación complementaria de las Conferencias episcopales al Código de Derecho Canónico de 1983 realizada por Martín de Agar y, en algunos casos, de fuentes directas que hemos tenido a nuestro alcance. De un total de 46 Conferencias episcopales que han promulgado normas complementarias al Código, con la correspondiente *recognitio* de la Santa Sede, tenemos constancia de normas particulares relativas al canon 766 de 27 de estas Conferencias. Las 19 restantes, o bien no se han pronunciado al respecto, o simplemente han dado unas normas particulares -podríamos llamarlas más propiamente orientativas- sobre la predicación de los laicos sin pasar por los organismos correspondientes de la Santa Sede.

En este apartado tendremos sólo en cuenta aquellas normas que han recibido la correspondiente *recognitio* de la Sede Apostólica. Por tanto, no trataremos de otras normas o disposiciones de Conferencias episcopales sobre la predicación de los laicos. Entre esas normas particulares que no han recibido la *recognitio*, tienen particular importancia las de la Conferencia Episcopal alemana. Estas normas de Alemania serán estudiadas en otro apartado, al final de este mismo capítulo, pues son muy peculiares, tanto en el aspecto material como en el formal.

A tenor del canon 455 § 1, «las Conferencias episcopales pueden dar decretos generales tan sólo en los casos que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia<sup>95</sup>». En nuestro caso, el mismo canon 766 prescribe que las Conferencias episcopales pueden determinar ulteriores normas para legislar la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios. Hay que distinguir entre los cánones que exigen la actividad de la Conferencia episcopal de aquellos en los que la actuación de la Conferencia es facultativa. En este sentido hemos de referirnos a la carta que envió el Cardenal Casaroli a los presidentes de las Conferencias episcopales. Esta carta venía acompañada de dos listas: en una

95. C. 455 § 1: «Episcoporum conferentia decreta generalia ferre tantummodo potest in causis, in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id statuerit».

se indican los cánones en los que las Conferencias pueden dar normas complementarias; en la otra se indican aquellos canones en los que se deben dar normas complementarias<sup>96</sup>. Estas listas tienen simplemente un carácter indicativo. De este modo, el canon 766 se incluye en la primera lista que hemos mencionado, esto es, que es preceptivo que las Conferencias episcopales emanen normas complementarias sobre dicho canon.

Por otra parte hay que tener en cuenta que, según el canon 455 § 2, «para la validez de los decretos que se tratan en el § 1, es necesario que se den en la reunión plenaria al menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido reconocidos por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados<sup>97</sup>». Las normas complementarias sobre el canon 766 que analizamos en el apartado correspondiente han sido aprobadas en las Plenarios de las correspondientes Conferencias episcopales y han recibido la *recognitio* de la Santa Sede.

En cuanto a la promulgación y publicación de estas normas las formas han sido diversas. Muchas Conferencias, apoyándose en los cánones 8 § 2<sup>98</sup>, 29<sup>99</sup> y 455 § 3<sup>100</sup> han tomado ocasión para fijar específicamente la forma de promulgación de sus actos (Canadá, Chile, Venezuela, Inglaterra-Gales, Irlanda, Malta, Gambia-Liberia-Sierra Leona)<sup>101</sup>. Otras,

96. Cfr. *Communicationes* 15 (1983), pp. 137-138.

97. C. 455 § 2: «Decreta de quibus in § 1, ut valide ferantur in plenario conventu, per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad conferentiam pertinent, proferri debent, atque vim obligandi non obtinent, nisi ab Apostolica Sede recognita, legitime promulgata fuerint».

98. «Leges particulares promulgantur modo a legislatore determinato et obligare incipiunt post mensem a die promulgationis, nisi alius terminus in ipsa lege statuatur».

99. «Decreta generalia, quibus a legislatore competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praecriptis canonum de legibus».

100. «Modus promulgationis et tempus a quo decreta vim suam exerunt, ab ipsa Episcoporum conferentia determinantur».

101. Por ejemplo:

*Décret numéro 14*. Promulgation des Décrets de la Conférence des Évêques Catholiques du Canada.

«Conformément aux prescriptions des canons 8, § 2 et 455, § 3, la Conférence des évêques catholiques du Canada décrète par la présente que les décrets décidés par la Conférence des évêques sont promulgués, après leur reconnaissance par la Siège Apostolique, par leur publication dans la collection Document officiel-Official Document de la Conférence.



en cambio, han afrontado esta cuestión de manera indirecta, con ocasión de la promulgación de sus normas complementarias al Código de Derecho Canónico sin deliberar directamente acerca de ello (Italia, España, Berlín, El Salvador).

En algunas Conferencias episcopales, las normas complementarias al canon 766 constituyen un decreto de entre los varios emanados por la Conferencia (Canadá, Colombia, Irlanda, Portugal). En otras las normas o disposiciones que hacen referencia a dicho canon están englobadas, junto con otros preceptos o disposiciones relativas a otras materias, dentro de un decreto que contiene la legislación particular complementaria al Código de Derecho Canónico (Brasil, Francia, España). A todo esto hay que añadir aquellas Conferencias episcopales que elaboran un bloque de normas específicas e independientes y que son promulgadas por medio de un Decreto general (Ecuador, Honduras, Italia, Nigeria, Uruguay, Venezuela).

En general, en la mayoría de las Conferencias episcopales las normas complementarias al canon 766 tienen un carácter independiente, no articulado con el resto de las normas y sólo conectadas al canon del cual es desarrollo.

Atendiendo a la norma del canon 766, compete a las Conferencias episcopales determinar las circunstancias y los casos particulares, según la necesidad y la utilidad, en las que los laicos pueden ser admitidos a predicar en las iglesias u oratorios. Pero además, en algunos casos también las Conferencias episcopales se encargan de establecer las cualidades necesarias que deben reunir estos laicos y los instrumentos jurídicos por los que se lleva a cabo su admisión en esta función.

A continuación pasamos a analizar cada uno de estos elementos que son legislados por la normativa complementaria de la Conferencias episcopales. Estos elementos los hemos dividido en: a) las circunstancias o casos en que los laicos pueden ser admitidos para predicar en las iglesias u oratorios, b) la autoridad de quien depende la admisión de los laicos, c) las formas de dicha admisión y d) las condiciones de idoneidad requeridas para la admisión.

Dans des cas particuliers, un autre mode de promulgation peut être prescrit». J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al Codice di Diritto Canonico*, Milano 1990, p. 126.

## B. FORMA DE ACTUACIÓN EN TERRITORIOS QUE NO CUENTAN CON NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES.

Hasta aquí hemos hecho una general referencia a la normativa complementaria del canon 766 emanada por las Conferencias episcopales y que han recibido la correspondiente *recognitio* de la Sede Apostólica.

Sin embargo, a pesar de lo mucho que se ha considerado la predicación de los laicos, como ya se dijo anteriormente, nos encontramos con un determinado número de Conferencias episcopales que no han dado normas en esta materia. Existe, además, otra Conferencia -la Conferencia Episcopal Alemana- que ha dado unas normas sobre la predicación de los laicos que no han sido enviadas a la Santa Sede para su aprobación.

Para las situaciones en que no existen ningún tipo de normas sobre la predicación de los laicos sería necesario preguntarse sobre cuál debe ser la forma de actuación. ¿Acaso podrían predicar los laicos, sin ningún tipo de limitación, cuando la Conferencia episcopal no ha dado las correspondientes normas complementarias del canon 766? La respuesta a esta cuestión depende de la general interpretación que se haga sobre las capacidades normativas de las Conferencias episcopales y, por supuesto, también de la interpretación del tenor textual del canon 766.

Si en un determinada Conferencia episcopal no se han dado normas complementarias al canon 766 podría pensarse, teniendo en cuenta la acción colegial propia de este organismo, que sus miembros no lo juzgaron necesario u oportuno<sup>102</sup>, o que no se vieron preparados para dar tales normas<sup>103</sup>. En este sentido recordamos que el Código no exige preceptivamente que las Conferencias episcopales emitan normas complementarias del canon 766.

Si en unas o varias diócesis del territorio de una Conferencia episcopal se planteara el problema de la predicación de los laicos, se debería

102 . En este sentido se pronuncia la Conferencia Episcopal Regional del Norte de Africa:

«C 766: Prédication par les laïcs: La CERNA (Conférence Episcopale Regionale du Nord de L'Afrique) n'a pas jugé utile d'établir des normes». J. T. MARTÍN DE AGAR, *o. c.*, p. 45.

103. Así lo ha manifestado expresamente la Conferencia Interterritorial de Obispos de Gambia, Liberia y Sierra Leona:

«Preaching by the Laity.- Canon 766: Conference is not yet ready to issue specific norms for preaching by the laity». J. T. MARTÍN DE AGAR, *o. c.*, p. 289.

urgir a que la Conferencia diera las normas correspondientes, después de seguir las cauces previstos. Si esto no fuera así, es decir, que no se llegara a emitir tales normas, nos preguntamos: ¿el Obispo diocesano estaría en condiciones de dar normas particulares sobre la predicación de los laicos? En este sentido hemos de señalar que el canon 772 § 1 reconoce una competencia general de los Obispos diocesanos para dar normas sobre la predicación.

Nos parece muy interesante la aportación de Calvo que, pensamos, en este problema puede tener una aplicación adecuada. «Las Conferencias episcopales deberán intervenir (...) en temas comunes, de interés para todo el territorio, que por su trascendencia requieren unas pautas normativas unificadoras. Tienen, pues, una función estrictamente subsidiaria y extraordinaria, ya que la función principal y ordinaria corresponde al Ordinario del lugar: principalmente al Obispo diocesano.

Por tanto, el Obispo diocesano no tiene que estar como a la espera de lo que diga la Conferencia episcopal antes de poner en ejercicio, con responsabilidad, sus propias competencias, que, actuadas en estrecha comunión con la Cabeza, y con los miembros del Colegio episcopal, son competencias ineludibles para afrontar el acontecer diario de las Iglesias particulares. La misma aplicación codicial del principio de subsidiariedad es una llamada a la responsabilidad de los Obispos, en la medida que la «laguna» normativa deliberadamente creada por el Derecho universal hasta que el Derecho particular entre en vigor, en cada materia, urge a los Obispos, en cada diócesis, dicten normas que sean verdaderamente necesarias»<sup>104</sup>.

Según esto, pensamos que, si en un determinado territorio carece de normas complementarias sobre la predicación de los laicos y esta predicación se presenta como una cuestión a resolver en alguna diócesis, es Obispo diocesano quien deberá salvar los posibles vacíos legislativos y, por tanto, tomar las decisiones que a su juicio, sean más convenientes. Eso sí, deberá urgir a la Conferencia para que dicte normas, siendo sus decisiones, mientras tanto, fruto de una necesidad pastoral.

104. J. CALVO, *Las competencias de las Conferencias Episcopales y del Obispo diocesano en relación con el «munus sanctificandi»*, «Ius Canonicum» 24 (1984), p. 665.



## C. ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES COMPLEMENTARIAS AL CANON 766

### 1. *Circunstancias o casos en las que los laicos pueden ser admitidos en la predicación*

Las circunstancias previstas en el canon 766 por las cuales pueden ser admitidos los laicos a predicar -que tipifican la necesidad y la utilidad- han sido puntualizadas, en algunos casos, por las Conferencias episcopales atendiendo a las peculiares condiciones culturales, sociales, geográficas, etc., de los diversos lugares. En varias Conferencias episcopales se distinguen claramente las circunstancias en las que se puede necesitar la predicación de los laicos y los casos que aconsejan porque esta predicación puede resultar o resulta útil. Otras Conferencias, en cambio, no hacen referencias a estas situaciones y, si lo hacen, es de modo implícito.

La mayoría de las Conferencias Episcopales han entendido que la necesidad de que los laicos prediquen viene dada por la escasez o falta de clero (Chile, Uruguay, Bolivia). En algunos lugares se justifica la predicación de los laicos cuando los ministros están imposibilitados o incapacitados para desplazarse (Filipinas, El Salvador, Uruguay, Bolivia), o cuando faltando los ministros la predicación se juzga necesaria (Perú) En ciertos territorios se tienen en cuenta las peculiaridades geográficas y ambientales que pueden dificultar notablemente el desplazamiento de los sacerdotes para atender a cada una de las comunidades (Filipinas). En un caso se entiende que existe necesidad cuando el laico, debidamente autorizado, administra el bautismo, distribuye la Sagrada Eucaristía fuera de la Misa, asiste matrimonios, celebra exequias o realiza bendiciones (Chile). Es, pues, casi general que la falta de ministros sagrados se indique como motivo principal que justifica el que los laicos puedan predicar.

En algunos casos se presta especial atención a las celebraciones de la Palabra. De este modo se permite que los laicos puedan predicar en estas celebraciones cuando está ausente el sacerdote o el diácono (Berlín, Canadá, Ecuador, Nigeria, Portugal).

Debemos mencionar que en dos casos se deja al juicio del Obispo (Colombia) o del Ordinario (Bolivia) para que éstos valoren y determinen en qué ocasiones se hace necesaria la predicación de los laicos.

Los casos particulares en que la utilidad aconseja que los laicos prediquen no están determinados en la mayoría de los lugares. En este sentido se habla de utilidad en general (Ecuador, Irlanda, Venezuela), utilidad pastoral (Brasil), o de utilidad por razones culturales, lingüísticas, culturales (Perú). En otros se concreta un poco más y se dice que es útil, ventajoso o conveniente que un laico predique cuando se trata de dar un especial testimonio que pueda servir de orientación o apoyo para la vida de los demás cristianos (Chile), cuando se deben tratar materias en las que el laico es especialmente competente (Portugal, Canadá), o cuando se trata de fomentar las relaciones ecuménicas (Escandinavia). También se considera conveniente que los seminaristas prediquen en el periodo de su formación pastoral (Canadá, Berlín).

Se consideran también como ocasiones especiales en las que los laicos pueden ser admitidos para predicar, las celebraciones en las fiestas de familia, el día del padre, el día de la madre, celebraciones para promover obras de caridad o misiones (Nigeria), la Jornada mundial de la Paz (El Salvador).

Con todo se trata, en la mayor parte de las veces, de casos particulares en los queda de manifiesto el carácter excepcional o especial de estas intervenciones de los laicos.

Pero además, también las Conferencias episcopales han legislado para la predicación de laicos con carácter habitual o permanente (Venezuela, Portugal, Chile). Es más, en algunas circunscripciones están reconocidos de hecho, aunque no institucionalizados, algunos ministerios o servicios relacionados con la predicación (Honduras<sup>105</sup>, Panamá, República Dominicana<sup>106</sup>).

Por otra parte, varias Conferencias episcopales han preferido sustraerse de la dificultad de precisar las circunstancias que hacen oportuna la predicación de los laicos en iglesias u oratorios, por lo que puede pensarse que se remiten a la discrecionalidad del obispo diocesano, para que sea el quien determine en esta materia.

105. Delegados de la Palabra.

106. Ministros de la palabra, ministros laicos al frente de la Comunidad, los guías de grupos apostólicos o grupos de oración y reflexión.

## 2. *Autoridad que admite a los laicos en la predicación*

En lo que respecta a la autoridad a quien compete admitir a los laicos en la predicación, las prescripciones de las Conferencias episcopales se dirigen fundamentalmente en dos sentidos. En ciertas Conferencias se indica que corresponde a los Obispos diocesanos admitir a los laicos<sup>107</sup>, mientras que en otras tal admisión compete al Ordinario del lugar<sup>108</sup>. Obsérvese que en este sentido las normas particulares son muy restrictivas, pues el Código no limita a la autoridad diocesana esa responsabilidad.

En algunos países, los menos en comparación con los lugares donde se remite a la autoridad diocesana, la admisión de los laicos en la predicación cae bajo la responsabilidad de los párrocos (Berlín, Nigeria, Malta), o se dice que puede ser concedida por los párrocos o rectores de iglesias en casos particulares (Chile, Venezuela, Brasil). Aparte de esto, en las prescripciones de un determinado número de Conferencias episcopales no dice nada en concreto acerca de la autoridad a la que compete admitir a los laicos.

En este sentido, es de destacar las detalladas normas de la Conferencia episcopal de Malta, por su seriedad y rigor técnico: además de la aprobación Ordinario del lugar, y del correspondiente permiso del párroco o del rector de una iglesia, para ser admitidos los laicos a predicar en oratorios de institutos religiosos y seculares no clericales y de asociaciones laicales se necesita el permiso del superior competente del instituto o de la asociación. En cambio, en la reuniones no litúrgicas para los miembros de las asociaciones o movimientos formalmente aprobados, está previsto que sean los dirigentes de esos entes los responsables de la elección de los predicadores laicos<sup>109</sup>.

107. Brasil, Panamá, Portugal, Colombia, Filipinas, Gambia-Liberia-Sierra Leona, Irlanda, Uruguay, Venezuela, Portugal.

108. Bolivia, Chile, Ecuador, Francia, Honduras, India, Italia, Malta, Puerto Rico, El Salvador, España.

109. Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *o. c.*, p. 413.



### 3. *Formas de admisión de los laicos en la predicación*

Como ya vimos en su momento, lo que prescribe el canon para la admisión de los laicos a la predicación en iglesias u oratorios no es otra cosa que un «simple permiso». En este sentido, repitiendo el canon y haciendo depender la predicación de ese simple permiso, se pronuncian diversas Conferencias (Gambia- Liberia-Sierra Leona, Irlanda, Malta, Puerto Rico).

Pero esta solución no es recogida como tal en muchas de las determinaciones de las Conferencias episcopales sometidas a examen. De esta forma, algunas Conferencias, ateniéndose al planteamiento adoptado por la Ley Fundamental de la Iglesia, exigen el mandato (Italia, Honduras, Venezuela) o la autorización (Chile, Panamá, Canadá). En ciertos sitios se menciona indistintamente el mandato y la autorización (Portugal). Sólo en un caso se habla de la misión canónica (España). Hay que destacar que en aquellos lugares donde se habla de mandato y de autorización, se reconoce una cierta estabilidad al ejercicio de la predicación (Portugal, Venezuela, Honduras, Chile).

En cambio, en otros lugares se habla de licencia (Colombia), facultad (Ecuador), designación (Francia), aprobación (Nigeria, Venezuela).

Por último, hay lugares donde el acto jurídico por el cual se lleva a cabo la admisión queda muy indeterminado. Se dice simplemente que los laicos pueden ser admitidos (Bolivia, Haití, Perú) o pueden ser llamados (República Dominicana) para desempeñar estas tareas.

Como se puede observar, son bastantes las Conferencias que han optado por hacer depender esta función de un acto especialmente configurador que manifiesta la dependencia de la autoridad. Nos parece que este es el único rasgo común de unas normas particulares, en la que se manifiesta la multiplicidad de relaciones que puede haber entre el laico que predica y la autoridad.

Hemos visto, pues, las diversas formas por las que los laicos pueden ser admitidos a predicar a las que se pueden añadir ulteriores restricciones o formalidades. De este modo podemos decir que existen varios grados de vinculación con respecto a la autoridad. En el lugar más elevado de la escala situaríamos el mandato y la misión canónica. Según la doctrina canónica, la distinción entre mandato y misión canónica no carece de

ciertas de dificultades en su interpretación. Pero a fin de cuentas creemos que con ambas denominaciones se quiere subrayar el carácter público que desempeñan los laicos en el ejercicio de la predicación, sobre el que la jerarquía puede practicar un control directo. En grado más inferior se encontraría el permiso y la licencia, que vienen a significar simplemente el levantamiento de una prohibición, permitiendo, de este modo, que los laicos realicen lo que de otra forma no podrían ejercer. Todo ello, por supuesto, no implicaría que se dejara de ejercer un control posterior por parte de la autoridad competente. Es más, está indicado en varios casos el deber de vigilancia de la jerarquía para evitar el ejercicio abusivo de tal predicación.

#### 4. *La idoneidad de los laicos para ser admitidos a predicar*

En principio se puede afirmar que en esta materia los episcopados se muestran preocupados de asegurar el control jerárquico, como demuestran las no pocas prescripciones dirigidas a orientar o limitar la discrecionalidad del Obispo diocesano, o del Ordinario, en la elección de los laicos que pueden ser admitidos a predicar. En efecto, mientras que el Código no dispone nada al respecto -este aspecto no viene recogido como tal en el canon 776, aunque indirectamente puede acudir al canon 228 § 1-, diversas Conferencias episcopales no descuidan el indicar las dotes que deben reunir los laicos.

La idoneidad de los laicos es un tema que preocupa legítimamente a las Conferencias episcopales y esto se pone de manifiesto en la síntesis que exponemos a continuación.

Para que un laico pueda ser admitido a predicar en iglesias u oratorios debe tener una sólida formación catequética (Bolivia), preparación teológica adecuada (Haití), preparación teológico-espiritual (Italia), buena preparación en doctrina cristiana y Sagrada Escritura (Filipinas). Debe constar además la buena fama, la ejemplaridad e integridad de vida (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Filipinas, Haití, Honduras, Italia, Nigeria, Venezuela, Portugal, Perú), su ortodoxia de fe y fidelidad al magisterio (Filipinas, Haití, Italia, Malta, Portugal). También se tiene en cuenta la aceptación por parte de la comunidad (Honduras, Colombia), las dotes

pedagógicas (Honduras) o de comunicación (Ecuador) e incluso la edad (Filipinas -mayores de 18 años-).

Tomadas en conjunto y comparadas unas con otras, las posiciones de los episcopados presentan algunas diferencias. Mientras que algunos no se ocupan de la cuestión (Canadá, Berlín, Francia, India, Inglaterra-Gales, Irlanda, Panamá, Puerto Rico), otros se limitan a indicaciones generales y sumarias (España, Uruguay, El Salvador). Sin embargo, no faltan episcopados que dedican a esta materia prescripciones de carácter más específico y articulado (Bolivia, Colombia, Filipinas, Honduras, Italia, Malta, Nigeria, Perú).

### 5. *La predicación en las ceremonias litúrgicas*

En las normas de las Conferencias episcopales la referencia al canon 767 § 1, por la cual se prohíbe la homilía a los laicos, es constante en cuanto se refiere a la homilía durante la celebración eucarística. Pero los criterios difieren cuando se trata de distinguir entre la celebración eucarística y otras celebraciones litúrgicas.

De una parte, se dice en las prescripciones de algunas Conferencias episcopales que la homilía, que es parte de la liturgia, está reservada a sacerdotes y diáconos y, por tanto, no puede ser confiada a los laicos (Brasil, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana, Italia, Venezuela). En estos casos no se hace distinción entre la Misa y otras celebraciones litúrgicas.

Por otra parte, normas de otras Conferencias, mientras que prohíben a los laicos pronunciar la homilía en la Misa, permiten que estos prediquen en las celebraciones de la Palabra cuando está ausente el sacerdote o el diácono (Canadá, India, Malta, Nigeria, Perú). Hay que hacer notar que en este caso no se menciona el término homilía, del que sí se habla en los documentos de la Santa Sede referidos a las celebraciones de la Palabra aunque en el sentido que ya hemos explicado<sup>110</sup>. También hay que decir que algunas Conferencias episcopales sólo se refieren a la homilía en la

110. Cfr. *Instructio Inter Oecumenici* (26.IX. 1964) n. 37 en *Acta Apostolica Sedis* 56 (1964), p. 885; CONGREGATIO PRO CULTO DIVINO, *Directorium de celebrationibus Domicalibus absente presbytero*, «Notitiae» 24 (1988), p. 376.



Misa, sin hacer mención expresa de otros actos litúrgicos (Irlanda, Inglaterra y Gales).

En este sentido, hemos de destacar particularmente las prescripciones de la Conferencia Episcopal de Haití en donde se distingue la homilía en las celebraciones litúrgicas -Eucaristía, otros sacramentos, sacramentales- y otras formas de predicación -exhortaciones, testimonios, conferencias espirituales-. En el segundo caso los laicos pueden ser admitidos mientras que sucede lo contrario en el primero. Se prescribe, sin embargo, que los laicos, faltando el sacerdote o el diácono, puedan leer el texto de una homilía preparada por el obispo o por el sacerdote delegado a este fin -*ad experimentum* y por un periodo de tres años<sup>111</sup>.

También las normas de la Conferencia episcopal de Panamá hace una distinción interesante. Diferencia actos litúrgicos (en los que la homilía está reservada al sacerdote o diácono) y actos no litúrgicos en los que los laicos pueden ser admitidos a predicar<sup>112</sup>.

A nuestro juicio son las normas de las Conferencias episcopales de Panamá y Haití, las que de un modo más correcto se circunscriben no sólo al Código, sino también a otras prescripciones de la Santa Sede referidas a la predicación de la homilía en actos litúrgicos no eucarísticos.

Por otra parte, nos llama la atención la prescripción de la Conferencia Episcopal de Inglaterra-Gales, según la cual, las normas contenidas en el directorio para las Misas con niños continúan aplicándose<sup>113</sup>. Creemos que aquí se quiere hacer alusión, en particular, a las palabras que pueden dirigir un laico a los niños después del Evangelio, cuando el celebrante tenga dificultades en este sentido<sup>114</sup>.

111. Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *o. c.*, p. 324.

112. Cfr. *Ibidem*, p. 527.

113. Cfr. *Ibidem*, p. 355.

114. Para algunos autores, esta norma del Directorio sería contradictoria a las prescripciones del Código actual, por lo cual habría perdido su vigencia. Cfr. G. GHIRLANDA, *Il Diritto nella Chiesa mistero de comunione*, Roma 1990, p. 411; J. FOX, *The Homily and the autentic interpretation of Canon 767 § 1*, «Apollinaris» 52 (1989) pp. 165-166.

#### D. EL ORDENAMIENTO PARA LA PREDICACIÓN DE LOS LAICOS EN EL TERRITORIO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE ALEMANIA

Otra cuestión interesante es el caso de las Conferencias episcopales que han dado normas u orientaciones acerca de la predicación de los laicos, pero que no han sido revisadas por la Santa Sede. El ordenamiento para la predicación de los laicos de la Conferencia Episcopal Alemana nos servirá de paradigma para tratar dicho problema.

La Conferencia episcopal alemana emanó unas normas el 24 de febrero de 1988 acerca de la predicación de los laicos<sup>115</sup>. El estudio de algunas de estas normas reviste un cierto interés, pues suscitan varios problemas canónicos. De esta cuestión, que ha sido estudiada con cierto detalle por Schulz<sup>116</sup>, daremos a continuación las notas más características.

Según esta normativa, los laicos pueden ser encargados para que prediquen en la celebración de la Palabra en domingo, en ausencia del sacerdote, cuando no puede celebrarse la Eucaristía. Además, los laicos pueden predicar en otras celebraciones de la palabra y en el contexto de la catequesis para la comunidad y para determinados grupos<sup>117</sup>. Estas normas coinciden con otras dadas por las Conferencias episcopales, y de las que hemos tratado anteriormente, pero en este caso no se menciona el estado de necesidad que pide el legislador para admitir los laicos a predicar.

Un punto de divergencia más notable con respecto a la legislación común es la disposición por la cual se puede encomendar a los laicos la predicación en la celebración eucarística -entendida como se señalará más adelante-, cuando sea necesario y a juicio del Obispo diocesano, porque el celebrante no está en condiciones de dar la homilía y no está presente otro sacerdote o diácono. En este caso no se distingue entre imposibilidad

115. Cfr. *Ordnung des Predigtendienstes von Laien*, «Amtsblatt des Bischöflichen Ordinariats Berlin» 60 (1988), pp. 64-65.

116. Cfr. W. SCHULZ, *Problemi canonisti circa la predicazione dei laici nella normativa della Conferenza Episcopale tedesca*, «Apollinaris» 52 (1989), pp. 171-180.

117. «Bei Wortgottesdiensten am Sonntag ohne Priester, sofern keine Eucharistie gefeiert werden kann, bei anderen Wortgottesdiensten, im Rahmen der katechetischen Unterweisung der Gemeinde oder bestimmter Gruppen» KABI Münster 1988. Fuente citada por H. MUSSINGHOFF, *Buch III. Das Verkündigungsamt der Kirche* en K. LÜDICKE, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici* tomo 2, Münster 1986, 766/2.

física o moral. Sin embargo, la necesidad de confiar la predicación a los laicos debe ser confirmada por el Obispo diocesano. Ahora bien, es muy importante tener en cuenta que en este documento la predicación en la Eucaristía se entiende sólo en el sentido de una *statio* al comienzo de la Misa<sup>118</sup>.

En efecto, hemos visto cómo según el canon 767 § 1, la homilía está reservada al sacerdote o al diácono y, por tanto, en ningún caso puede pronunciarse por los laicos. Por otra parte, el concepto de *statio* aquí usado nos parece menos adecuado, porque la reforma litúrgica ha resaltado que el lugar de la homilía en la Misa es después del Evangelio. La *statio* en la Iglesia primitiva tenía otro significado y la introducción de la Misa, que está prevista en los ritos de inicio, debe ser hecha por el celebrante y por otro fiel *brevissimis verbis*.

Para hacer esto, para pronunciar unas breves palabras al inicio de la Misa, no se requiere ningún encargo de predicar. Precisamente si para esta introducción se requiere obtener un adecuado mandato, opina Schulz<sup>119</sup>, se vuelve a la actitud preconiliar, cuando la predicación estaba frecuentemente separada de la Misa y dada por un sacerdote distinto del celebrante. Suponiendo que un laico pueda predicar durante la celebración eucarística, no se comprende por qué esta predicación no deba tener en el lugar que le corresponde según la norma de la *Institutio Generalis Missale Romanum* n° 41. Según la opinión de Schulz, la predicación de un laico al inicio de la Misa contradice la norma del canon 767 § 1, dado que la norma -en las actuaciones en las que el celebrante no está en condiciones de dar la homilía- da a entender que interpreta la predicación del laico al inicio de la misa como una homilía<sup>120</sup>.

Al igual que sucedía en las normas de otras Conferencias episcopales, el ordenamiento del Episcopado alemán determina la cualidades necesarias para poder asumir el encargo de la predicación. De este modo se requiere

118. «In den Fällen, in denen es nach dem Urteil des Diözesanbischofs notwendig ist, können katholische Laien (Männer und Frauen) mit dem Predigtamt bei der Feier der Eucharistie beauftragt werden, und zwar in Sinne einer Statio zu Beginn des Gottesdienstes, sofern der Zelebrant nicht in der Lage ist, die Homilie zu halten und kein anderer Priester oder Diakon dafür zur Verfügung steht». KABI Münster 1988. Fuente citada por H. MUSSINGHOFF, *Buch III. Das Verkündigungsomt der Kirche* en K. LÜDICKE, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici* tomo 2, Münster 1986, 767/3.

119. Cfr. W. SCHULZ, *o. c.*, p. 175

120. Cfr. *Ibidem*, p. 176.



que los candidatos se distingan por la fe y conformidad de su vida a la doctrina y a las normas de la Iglesia. Deben poseer un amplio conocimiento de la Sagrada Escritura, de la doctrina y moral católica al mismo tiempo que estar insertados en la vida de la comunidad y ser capaces de hablar correctamente en público<sup>121</sup>.

Visto todo esto, podemos decir con Schulz, que el ordenamiento de la Conferencia episcopal alemana no se ajusta a las prescripciones del canon 766<sup>122</sup>. Según este canon se debería centrar mucho mejor en establecer en que circunstancias sea necesario y en que casos particulares sea útil que los laicos puedan ser admitidos a predicar, salvando la predicación de la homilía. Por otra parte tampoco consta que este ordenamiento haya recibido la *recognitio* de la Santa Sede, necesaria según la norma del canon 455 § 2. Por consiguiente estas normas de la Conferencia episcopal alemana sobre la predicación de los laicos, no pueden ser consideradas como un decreto general ejecutivo que afecte al canon 766 en conformidad con el canon 455 § 1.

No queda sino interpretar este ordenamiento sobre la base del canon 455 § 4, por el cual todo Obispo diocesano tiene la facultad de promulgar o no la decisiones de la Conferencia Episcopal. Se confía a la prudencia de cada Obispo el asegurar la uniformidad pastoral de una cuestión tan delicada en el ámbito de la Conferencia y, por tanto, este ordenamiento sólo reviste un carácter de recomendación para los obispos de cada diócesis<sup>123</sup>.

121. *Ordnung des Predigtendienstes von Laien.*

«§ 2.-(1)Laien, die nmit dem Predigtendienst beauftragt werden, müssen folgende Voraussetzungen erfüllen:

- a) Übereinstimmung ihres Glaubens und Lebens mit Lehre und Normen der Kirche.
- b) Gediogene Kenntnis der Heiligen Schrift, der katholischen Glaubens und Sittenlehre und Vertrautheit mit dem kirchlichen Leben.
- c) Befähigung, in Sprech, Ausdruck und Stimme eine wirksame Verkündigung des Wortes Gottes im öffentlichen Rahmen zu gewährleisten.

(2) Für häufigeren Predigtendienst sind Laien mit entsprechender theologischer Ausbildung zu bevorzugen. Mit gelegentlichem, zumal auf Situation, Beruf oder Lebensstand bezogenem Glaubenszeugnis können Laien beauftragt werden, die für den jeweiligen Anlaß besonders gute Voraussetzungen mitbringen». *Documenti. Legislazione particolare*, «Ius Ecclesiae», 2 (1990), p. 789.

122. Cfr. W. SCHULZ, *o. c.*, p.177.

123. Cfr. *Ibidem*, pp. 178-179.

Schulz propone, como vía de salida para justificar el ordenamiento de la Conferencia Episcopal Alemana acudir al canon 759, según el cual los laicos pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con el presbítero en el ministerio de la palabra. Puesto que los laicos -dice- no tienen la facultad de predicar en virtud de sacramento del orden, deberían obtener tal permiso por medio de una «misión canónica» concedida por los órganos competentes, en especial, por el Obispo diocesano. Para resolver definitivamente la cuestión propone este autor que, si el ministro ordinario de la palabra no está disponible o está imposibilitado, parece necesario recurrir a un predicador laico, convenientemente autorizado a tal fin, como ministro extraordinario<sup>124</sup>.

## CONCLUSIONES

1. En el estudio de los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico es interesante comprobar cómo el canon 766 ha sido una de las más importantes novedades del Libro III. Juzgamos que en este cambio ha sido debido, en gran medida, resultado de considerar con mayor claridad la dignidad bautismal de los laicos respecto a la participación en el ministerio de la palabra de Dios. Hay que reconocer, además, que no fue un cambio improvisado y que, ante todo, no fue ajeno a la doctrina del Concilio. Por otra parte, al examinar la evolución de los trabajos de codificación no se advierte que la predicación de los laicos fuera un tema controvertido. Pero, ante todo, se quiso dejar constancia de la distinción que hay que establecer entre la predicación de los laicos y el ministerio de la predicación ejercido por los ministros sagrados, sobre todo cuando se hace referencia a la homilía.

2. El Código de Derecho Canónico admite a los laicos a predicar en las iglesias u oratorios, pero esta admisión no es indiscriminada, sino que viene determinada por unas prescripciones. El legislador universal se ha preocupado de dar unos principios generales en el canon 766 que, además, serán especificados por ulteriores disposiciones de las Conferencias episcopales. De este modo, los criterios por los que pueden ser admitidos

124. Cfr. *Ibidem*, pp. 179-180.

los laicos a predicar vienen dados por la necesidad y la utilidad. Se podría objetar que estos criterios son un tanto vagos, pero el legislador ha preferido que, atendiendo a la diversidad de circunstancias que se dan en los diversos territorios, sean desarrollados en las normativas particulares. Se demuestra, pues, que el Código ha estado atento a la diversidad de exigencias que se presentan en las Iglesias particulares, dejando que la Conferencias episcopales arbitren la determinación de condiciones y circunstancias de tal predicación.

3. A la luz de la consideraciones anteriormente expuestas se puede concluir que la disciplina sancionada por el nuevo Código presenta diversas aperturas que merecen la atención.

El Código no limita la predicación de los laicos en las iglesias u oratorios a los casos de necesidad, sino que admite también esta predicación en otras ocasiones consideradas simplemente como «útiles». Los casos de necesidad se orientan principalmente a la falta de ministros ordenados, por lo que se pretende establecer unos cauces de suplencia por medio de la normativa del canon 766. Además, la predicación de los laicos no se considera sólo bajo el perfil de suplencia, puesto que admite que ésta pueda tener una propia y autónoma utilidad. Se puede pensar que esto se entendió por algunos como instrumento para promocionar la responsabilidad de los laicos en la Iglesia. De todas formas, y con independencia de si ese ha sido el motivo de esa determinación normativa, nos parece que la verdadera promoción de esa responsabilidad laical encuentra cauces jurídicos en otras partes del Código, de modo particular en los cánones que formulan los derechos fundamentales de los fieles.

4. Hay que hacer notar que la prescripción del canon 766 hace referencia a las iglesias u oratorios. Por tanto, no forma parte de este canon la predicación que los laicos puedan impartir en lugares distintos a los aquí especificados. Esto no quiere decir que la predicación de los laicos fuera de los lugares de culto, esté al margen de la autoridad eclesial. En este sentido, el Código no establece una norma específica, sino que hace referencia a la observancia de las prescripciones de los Obispos diocesanos pueden dar sobre la predicación.



No hay que olvidar, además, que es en las iglesias y oratorios donde la predicación tiene especial relevancia pública, en donde se ejerce en nombre de la Iglesia y que por ello necesita un especial tratamiento legislativo.

5. Teniendo presentes los trabajos de codificación, se admite la predicación de los laicos en las iglesias y oratorios por medio de un simple permiso concedido por la autoridad competente. No se concibe, pues, como sucede en el caso de los ministros sagrados, a modo de una facultad. La predicación eventualmente permitida a los laicos no constituye un derecho, sino que supone una habilitación para actuar de forma pública. Esto quiere decir también que los pastores no tienen el deber jurídico de admitir a los laicos en la predicación.

La naturaleza pública de la predicación de los laicos en las iglesias y oratorios se manifiesta como evidente por la responsabilidad que asume la autoridad, y porque de lo contrario, si afirmáramos su naturaleza privada, deberíamos reconocer que el canon 766 sería injusto, pues dejaría en manos de la autoridad, según un modo manifiestamente discrecional, el permitir el ejercicio de un derecho fundamental del bautizado (C.J. Errázuriz).

Debemos observar que, con respecto a la admisión de los laicos a predicar, el Código prescinde de los planteamientos del Concilio Vaticano II y de la Ley Fundamental de la Iglesia acerca del mandato y de la misión canónica. Tanto con el mandato como con la misión canónica se quiere expresar una cierta estabilidad en el encargo encomendado. El simple permiso es una situación jurídica menos estable y, sobre todo, menos radicada en la condición del sujeto.

Un cierto número de Conferencias episcopales ha restringido las posibilidades que ofrece el canon 766. Cuando utilizan los términos de mandato o misión no parece que se busque directamente esa mayor estabilidad en el encargo encomendado, sino que la autoridad disponga de un mejor control sobre esa predicación, que entiende como algo excepcional.

6. Las dificultades más notables de nuestro estudio aparecen al afrontar la relación entre homilía, liturgia y predicación de los laicos.

A tenor de los cánones 766 y 767 § 1, la predicación de los laicos se encuentra con un límite: la homilía. Según el canon 767 § 1, la homilía es parte de la liturgia y está reservada a los ministros sagrados. A partir de aquí nos planteamos si los laicos pueden predicar en celebraciones litúrgicas que no sean la celebración eucarística.

En cuanto a la predicación en el contexto de la celebración eucarística el criterio es claro en los comentarios de gran mayoría de los autores: la homilía debe ser pronunciada exclusivamente por un sacerdote o un diácono. En cambio, los criterios no son tan uniformes cuando se habla de la predicación en las celebraciones litúrgicas no eucarísticas. Si bien a la predicación que tiene lugar dentro de estas celebraciones se le llama homilía cuando la pronuncia un clérigo, algunos autores evitan usar esta denominación cuando la predicación, situada en el mismo contexto, se atribuye a un laico. Esta cuestión se plantea particularmente en las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero presididas por un laico. Después de nuestro estudio hemos llegado a la conclusión de que el problema no está resuelto, no sólo por las diversas opiniones que presentan los autores, sino también por el diverso tratamiento que ha recibido este tema en la legislación particular de las Conferencias episcopales. Aunque hay que reconocer que la predicación es muy necesaria y no siempre se puede disponer de ministros sagrados para llevarla a cabo, por otra parte, es preciso no dar lugar a confusiones o desconcierto entre los fieles, a causa de la inadecuada distinción entre las funciones propias de un ministro sagrado y las encomendadas a un laico.

En nuestra opinión, la predicación que se desarrolla en el ámbito de la liturgia, no sólo en la celebración Eucarística, sino también en otras celebraciones litúrgicas -celebraciones de la palabra y de los ritos sacramentales del bautismo y matrimonio fuera de la Misa es homilía y, por tanto, está reservada al sacerdote o al diácono. De lo contrario, esto es, que un laico pudiera predicar en este contexto, la reserva no tendría sentido.

7. Otra cuestión que fue planteada en su día a la Comisión para la interpretación auténtica del Código fue la dispensa del canon 767 § 1. En nuestra opinión, apoyada en los textos legislativos y corroborada por varios autores, el canon 767 § 1 establece dos elementos constitutivos esenciales: la homilía es parte de la liturgia y está reservada a los ministros

sagrados. El canon 767 § 1 es una ley constitutiva y, por tanto, no susceptible de ser dispensada por la autoridad eclesiástica.

8. El análisis comparado de la normativa complementaria de las Conferencias episcopales nos ha permitido establecer unas conclusiones de notable interés.

Puede parecer que la legislación de las Conferencias episcopales con respecto a la predicación de los laicos es demasiado restrictiva, pero hay que tener en cuenta que la actitud prudencial asumida por los episcopados responde a una situación nueva y, ante todo, al deseo de evitar posibles confusiones o inconvenientes que puedan derivarse de una indiscriminada predicación de los laicos.

Llama la atención la variedad de instrumentos jurídicos arbitrados para admitir laicos en la predicación: permiso, licencia, mandato, misión canónica, etc. En este sentido nos resulta difícil determinar cuál sea el instrumento más correcto. Queda patente, sin embargo, que el ejercicio de la predicación no es indiscriminado y, por tanto, debe estar sujeto a la autoridad eclesiástica, sobre todo en los lugares donde adquiere mayor relevancia pública. De este modo cada territorio se ha provisto de los medios más adecuados para que la predicación de los laicos se desarrolle por los cauces idóneos.

Un aspecto que se ha tenido muy en cuenta en las normas de las Conferencias episcopales es la idoneidad y formación doctrinal de los laicos para asumir el ejercicio de la predicación. En efecto, la condición de laico no conlleva de una forma constitutiva la recepción de una formación, al contrario de lo que sucede con los ministros sagrados. Es por esto que antes de ser admitidos para asumir la función de la predicación, los laicos deban tener una preparación para el ejercicio de este oficio particular.

9. En las Conferencias episcopales donde no existen normas particulares sobre la predicación de los laicos o que, si existen, no han sido reconocidas por la Santa Sede, pensamos que la actuación del Obispo diocesano alcanza un particular relieve y se debe resolver dentro de un cauce que sea coherente con lo previsto en la normativa universal.

Si es necesaria la predicación de los laicos, el Obispo diocesano debe urgir para que la Conferencia episcopal apruebe normas; mientras tanto, si



urge un caso de necesidad podrá el Obispo tomar las decisiones administrativas que cubran el vacío legal, pero de forma propia no podrá dar el Obispo una normativa general. En el caso de que la Conferencia no tenga normativa que cuente con la *recognitio*, sino sólo orientaciones pastorales (nos parece que este es el caso de Alemania), el Obispo podrá decidir determinar para los diversos casos teniendo en cuenta esas orientaciones. Pero esas «normas», que no cuentan con la *recognitio* de la Santa Sede, sólo serán orientativas, no se imponen como normativa que obligue al Obispo.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

IOANNES PAULUS II PP, *Adhortatio Apostolica «Christifidelis laici»* (30.XII.1988), «Acta Apostolica Sedis» 81 (1989), pp. 391-591; SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Quando quibusque sub regulis praedicatio verbi Dei committi potest laicis in actionibus liturgicis publicae peragenda* (20.X.1973); X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* tomo 5, n. 4240, Roma 1980, col. 6686; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri III. De Ecclesia munere docendi (pro manuscripto)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981; IDEM, *Relatio Liber III, Communicationes* 15 (1983), pp. 88-109; IDEM, *Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum (pro manuscripto)*, Civitate Vaticana 25.III.1982; IDEM, *Schema Codicis Iuris Canonici (pro manuscripto)*, Libreria Editrice Vaticana 1980; IDEM, *Schema Legis Ecclesiae fundamentalis cum relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis 1969; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Responsiones ad proposita dubia* (20.VI.1987), «Acta Apostolica Sedis» 79 (1987), p. 1249; PONTIFICIA COMMISSIO DECRETIS CONCILII VATICANI II INTERPRETANDIS, *Responsa ad proposita dubia* I (11.VI.1971), «Acta Apostolica Sedis» 63 (1971), p.329.

### II. AUTORES

AA.VV., *Il Decreto sull'apostolato dei laici*, Torino 1967; J. ALDAZÁBAL, *La homilía, situada en la celebración litúrgica*, «Phase» 91 (1976), pp. 7-24; A. J. DE ALMEIDA, *Documentación global del magisterio de la Iglesia sobre los Nuevos Ministerios*, Medellín 7 (1981), pp. 23-45; L. ALONSO SCHOKEL, *El ministerio de la palabra en AA.VV., Concilio Vaticano II. Comentarios a la constitución Dei Verbum sobre la divina revelación*, Madrid 1969; Z. ALSZEGHY-M. FLICK, *Il problema teologico de la predicazione*, «Gregorianum» 40 (1959), pp. 671-744; R. BERTOLINO, *Libertà e comunione nel ministero di evangelizzazione*, «Monitor Ecclesiasticus» 116 (1991), pp. 95-137; J. L. BLAISE, *La predication des laïcs. Problemes de legitimation de la predication dans les assemblées Dominicales en l'absence de Prête*. «Recherches de Science Religieuse» 71 (1983), pp. 128-134; F. BOLOGNINI, *Lineamenti di diritto canonico*, Torino 1991; D. BOROBIO, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*.

*Del ministerio de la palabra divina*, «Phase» (1984), pp. 192-202; C. BRAGA, *Ministeria quaedam (commentarius)*, «Ephemerides liturgicae» 87 (1973), pp. 191-214; W. BRANDMÜLLER, *Annuncio della parola e ordinazione*, «Divinitas» 31 (1987), pp. 144-185; F. BROVELLI, *L'omelia. Elementi di riflessione del dibattito recente*, «La Scuola Cattolica» 117 (1989), pp. 287-329; R. CASTILLO LARA, *Le Libre III de CIC de 1983. Histoire et principes*, «L'Année Canonique» 31 (1988), pp. 17-54; V. CARBONE, *De Commissione decretis Concilii Vaticani II interpretandis. Dubiorum solutionum explanatio*, «Monitor Ecclesiasticus» 97 (1972), pp. 323-327; D. COMPOSTA, *Il «munus docendi» nel nuovo Codice de Diritto Canonico*, «Palestra del Clero» 63 (1984), pp. 91-105; IDEM, *La predicazione della Parola di Dio*, en P. V. PINTO, *Comento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985, pp. 478-481; G.S.E. COPPA, *Il servizio della Parola Divina*, «Monitor Ecclesiasticus» 109 (1984), pp. 122-139; E. CORECCO, *I laici nel nuovo Codice de Diritto Canonico*, «La Scuola Cattolica» 112 (1984), pp. 194-218; J.A. CORIDEN, *Book III. The Teaching office of the Church* en J.A. CORIDEN-TH.J.GREEN-D.E. HEINTCHEL, *The Code of Canon Law*, Canon Law Society of America, London 1985, pp. 543-589; L. CHIAPPETTA, *Il Codice de Diritto Canonico. Comento giuridico- pastorale*, Napoli 1988; G. DAMIZIA, *La funzione di insegnare della Chiesa*. en AA.VV. *Il nuovo Codice di Diritto Canonico, motivazione e significato*, Roma 1983, pp. 265-295; IDEM, *La funzione di insegnare della Chiesa*, «Apolinaris» 56 (1983), pp. 601-631; C. J. ERRÁZURIZ, *La dimensione giuridica del «munus docendi» nella Chiesa*, «Ius Ecclesiae» 1 (1989), pp. 177-193; IDEM, *Il «munus docendi Ecclesiae»: Diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991; V. FAGIOLO, *Il «munus docendi»: canoni introduttivi del libro III del «Codex» e la dottrina conciliare sul magistero autoritativo della Chiesa*, «Monitor Ecclesiasticus» 112 (1987), pp. 19-42; G. FELICIANI, *La predicazione dei laici nel Codice del 1983 en AA. VV., Las relaciones entre Iglesia y el Estado*, Madrid 1989, p. 881-891; A. FERNÁNDEZ, *Ministerios no ordenados y laicidad* en AA. VV., *La misión del laico en la Iglesia y el mundo*, Pamplona 1987; J. FOX, *The Homily and the autentic interpretation of Canon 767 § 1*, «Apolinaris» 52 (1989), pp. 122-169; J.A. FUENTES, *La función de enseñar en AA. VV., Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, pp. 373-404; IDEM, *Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico*, 20.VI.1987, «Ius Canonicum» 28 (1988), pp. 623-634; IDEM, *Comentario al segundo decreto de la Conferencia episcopal española*, «Ius Canonicum» 25 (1985), pp. 639-655; IDEM, *Regulación canónica de las celebraciones dominicales en ausencia de presbitero. (Comentario al directorio de la Congr. para el Culto divino de 2.VI.1988)*, «Ius



Canonicum» 29 (1989), pp. 559-574; G. GHIRLANDA, *Il Diritto nella Chiesa mistero de comunione*, Roma 1990, pp. 408-411; L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *Los ministeros laicales*, «Ius Canonicum» 26 (1986), pp. 204-206; C. KOSER, *Cooperación de los laicos con la jerarquía en el apostolado en La Iglesia del Vaticano II*, dirigida por G. BARAUNA, Barcelona 1966; J.J. KOURY, *From prohibited to permitted. Transitions in the Code of Canon Law*, «Studia Canonica» 24 (1990), pp. 147-182; H. M. LEGRAND, *I laici e la predicazione*, «Sacra Doctrina» 29 (1984), pp. 340-357; D. LE TOURNEAU, *La predication de la parole de Dieu et la participation des laïcs au «munus docendi»*. *Fondaments conciliaires et codification*, «Ius Ecclesiae» 2 (1990), pp. 101-125; M. LÓPEZ ARANDA, *Los laicos y la misión canónica para predicar, según el Derecho Clásico* en AA. VV., *Las relaciones entre Iglesia y el Estado*, Madrid 1989, pp. 865-879; J. LÓPEZ MARTÍN, *El Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero*, «Revista Española de Derecho Canónico» 46 (1989), pp. 615-639; D. LORENZI, *Gli insegnamenti di Giovanni Paolo II sulla pastorale della predicazione*, «Seminarium» 31 (1979), pp. 70-84; J. MANZANARES, *La figura del laico en el Sinodo episcopal de 1987*, «Revista Española de Derecho Canónico» 46 (1989), pp. 69-87; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al Codice di Diritto Canonico*, Milano 1990; IDEM, *Nocte sul diritto particolare delle Conferenze Episcopali*, «Ius Ecclesiae» 2 (1990), pp.593-632; J. MEDINA ESTÉVEZ, *Note sur les ministères d'Eglise confiés à des fideles laïcs*, «Esprit et vie» 95 (29/1985), pp. 401-403; L. MIGUÉLEZ-S. ALONSO-M. CABREROS, *Derecho Canónico postconciliar*, Madrid 1976; A. MONTÁN, *La funzione di insegnare della Chiesa*, «La Scuola Cattolica» 112 (1984), pp. 252-278; D. MOSSO, *L'omelia, parte dell'azione liturgica*, «Rivista liturgica» 74 (1987), pp. 177-184; H. MUSSINGHOFF, *Buch III. Das Verkündigungsamt der Kirche* en K. LÜDICKE, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici* tomo 2, Münster 1986, cánones 747-833; R. NAZ, *voz Prédication*. en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1965, pp. 162-165; J. H. NICHOLAS, *Les laïcs et l'annonce de la parole de Dieu*, «Nouvelle Revue theologique» 93 (1971), pp. 821-848; P. F. NORRIS, *Lay Preaching and Canon Law : Who May Give a Homily?*, «Studia Canonica» 24 (1990), pp. 443-454; L. OLDANI, *La legislazione della Chiesa sulla predicazione*, «La Scuola Cattolica» 77 (1950), pp. 325-333; J. PALARD, *Predication des laïcs et pouvoir d'interpretation dans l'Eglise Catholique*, «Foi et vie» 85 (1986), pp. 157-170; E. PARADA, *La posición activa de los laicos en el ejercicio del «munus docendi»*, «Ius Canonicum» 27 (1987), pp. 99-118; J. PASSICOS, *La mision d'enseignement de l'Eglise et le magistère*, «Recherches de Science Religieuse» 71 (1983), pp. 213-220; J. PERARNAU, *Decreto sobre el*

*apostolado de los laicos*, Barcelona 1968; M. PEUCHMAURD, *Mision canonique et prédication*, «Recherches de Théologie Ancienne et Medievale» 30 (1963), pp. 251-276; V. PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985; K.J.A. PROVOST, *Brought together by the Word of the Living God (canons 762-772)*, «Studia Canonica» 23 (1989), pp. 345-371; T. RINCÓN-PÉREZ, *La participación de los fieles laicos en la función santificadora de la Iglesia (Reflexiones canónicas a la luz de la Ex. Ap. «Christifideles laici»)*, en «Ius Canonicum» 29 (1989), pp. 617-662; L. RUBIO MORAN-V. HERNÁNDEZ ALONSO, *Los ministerios laicales en el magisterio actual de la Iglesia*, «Seminarios» 30 (1984), pp. 427-491; J.M. SANCHIS, *Facultades de los laicos en AA.VV., Estudios sobre el Doctor Navarro*, Pamplona 1988; L. SCHICK, *La fonction d'enseignement dans l'Église*, «Nouvelle Revue Théologique» 108 (1986), pp. 374-387; W. SCHULTZ, *Problemi canonistici circa la predicazione dei laici nella normativa della Conferenza Episcopale tedesca*, «Apollinaris» 52 (1989), pp. 171-180; E. TEJERO, *Liber III. De Ecclesiae munere docendi* en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona 1983, pp. 469-517; N. TIEZZA-A.G. URRU, *Il servizio del magistero della Chiesa* en AA.VV., *Il Diritto nell mistero della Chiesa* tomo 3, Roma 1980, pp. 1-40; J. URDEIX, *A propósito de las homilias dialogadas*, «Phase» 95 (1976), pp. 64-68; A.G. URRU, *La funzione di insegnare della Chiesa*, Roma 1989; F.J. URRUTIA, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretandum*, «Periodica» 77 (1988), pp. 613-624; G. USAI, *L'omelia dei laici : quando, dove, come*, «Monitor Ecclesiasticus» 103 (1978), pp. 95-98; P. VALDRINI, *L'exercice du ministère de la Parole de Dieu*, «La Documentation catholique» 85 (1988), pp. 511-513; IDEM, *La fonction d'enseignement dans l'Église* en P. VALDRINI-J. VERNAY-J.-P. DURAND-O. ECHAPPE, *Droit Canonique*, Paris 1989, pp. 264-298; N. WEIS, *Quaedam de laicorum prophético munere in Ecclesia iuxta Concilium Vaticanum II*, «Periodica» 70 (1981), pp. 427-448.



## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

Introducción. Capítulo I: Prohibición de la predicación de los laicos a lo largo de la historia. 1. Introducción. 2. Anuncio de la palabra en la Iglesia de la edad Antigua. A. La predicación en la Iglesia primitiva. B. Predicación y enseñanza religiosa en los siglos IV-VI. 1) Los laicos y la enseñanza religiosa. 2) Predicación y su relación con el ministerio ordenado en la normativa de S. León Magno. 3. Los laicos y el ministerio de la palabra en la Edad Media. A. Preliminares. B. Los movimientos laicales y predicadores itinerantes en la reforma gregoriana. C. La predicación de los laicos en el comienzo de las Ordenes mendicantes. D. Normas en los Concilios de los siglos XIII-XV. E. Los laicos y la predicación en el Decreto de Graciano. 1) Textos y Dictum. 2) Doctrina de las Sumas. 3) La Glosa teutónica. F. La predicación de los laicos en los Decretalistas. G. El caso particular de las mujeres tratado por los Decretalistas. 4. Periodo del Humanismo y Renacimiento. A. Los laicos en el Humanismo. B. El Concilio de Trento. C. Sínodos provinciales postridentinos. D. Doctrina canónica posterior al Concilio. 5. Epoca Contemporánea. A. La legislación conciliar previa al Código de Derecho Canónico de 1917. B. La predicación en el Código de Derecho Canónico de 1917. 6. Conclusiones sobre la predicación de los laicos a lo largo de la historia. Capítulo II: La predicación de los laicos a la luz del Concilio Vaticano II. 1. Introducción. 2. La Cooperación de los laicos con la jerarquía en el Concilio Vaticano II. A. Principios del apostolado laical (Constitución «Lumen Gentium» n. 33). B. Cooperación de los laicos en el apostolado de la jerarquía (Constitución «Lumen gentium» n 33. 3). C. Las tareas jerárquicas encomendadas a los laicos (Decreto «Apostolicam actuositatem» n. 24.6). 1) Mandato y misión. 2) El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. D. Los ministerios encomendados a los laicos. 3. El Ministerio de la palabra. A. Sujetos del ministerio de la palabra. B. La predicación litúrgica u homilía. C. El sujeto de la homilía. 4. Algunas particulares actividades de los laicos. A. Celebraciones de la palabra en ausencia de presbítero. B. Las homilías participadas o dialogadas. C. La predicación de los laicos en Alemania (el permiso concedido por la Santa Sede *ad experimentum*). Capítulo III: La predicación de los laicos en el código de derecho canonico de 1983. 1. La predicación de los laicos en la etapa de la codificación. A. Génesis del Libro III del Código. B. Iter del canon 766 (C.I.C. 1983). 2. La predicación y sus sujetos en el Código. A. Generalidades. B. Cooperación de los laicos en el ministerio de la palabra divina. 3. Admisión de los laicos a predicar en iglesias y



oratorios (canon 766). A. Sujetos a los que afecta el canon. B. Delimitación del supuesto de hecho de la predicación en «iglesias u oratorios». C. La naturaleza de la admisión. D. Las condiciones o circunstancias previstas. E. Prescripciones de las Conferencias episcopales. F. La prohibición de la homilía. 4. La homilía: predicación reservada a los ministros sagrados (Canon 767 § 1). A. Consideraciones del Concilio Vaticano II sobre la homilía. B. Interpretación del canon 767 § 1. 1) La homilía es parte de la liturgia. 2) La homilía en las celebraciones litúrgicas no eucarísticas. C. Naturaleza del canon 767 § 1. 5. Relación de la predicación con los ministerios laicales. Capítulo IV: La legislación complementaria de las Conferencias episcopales. 1. Introducción. 2. Forma de actuación en territorios que no cuentan con normas complementarias de las Conferencias episcopales. 3. Análisis de las normas de las Conferencias episcopales complementarias al canon 766. A. Circunstancias o casos en los que los laicos pueden ser admitidos en la predicación. B. Autoridad que admite a los laicos en la predicación. C. Formas de admisión de los laicos en la predicación. D. La idoneidad de los laicos para ser admitidos a predicar. E. La predicación en las ceremonias litúrgicas. 4. El ordenamiento para la predicación de los laicos en el territorio de la Conferencia episcopal de Alemania. Conclusiones. Anexo. Bibliografía.